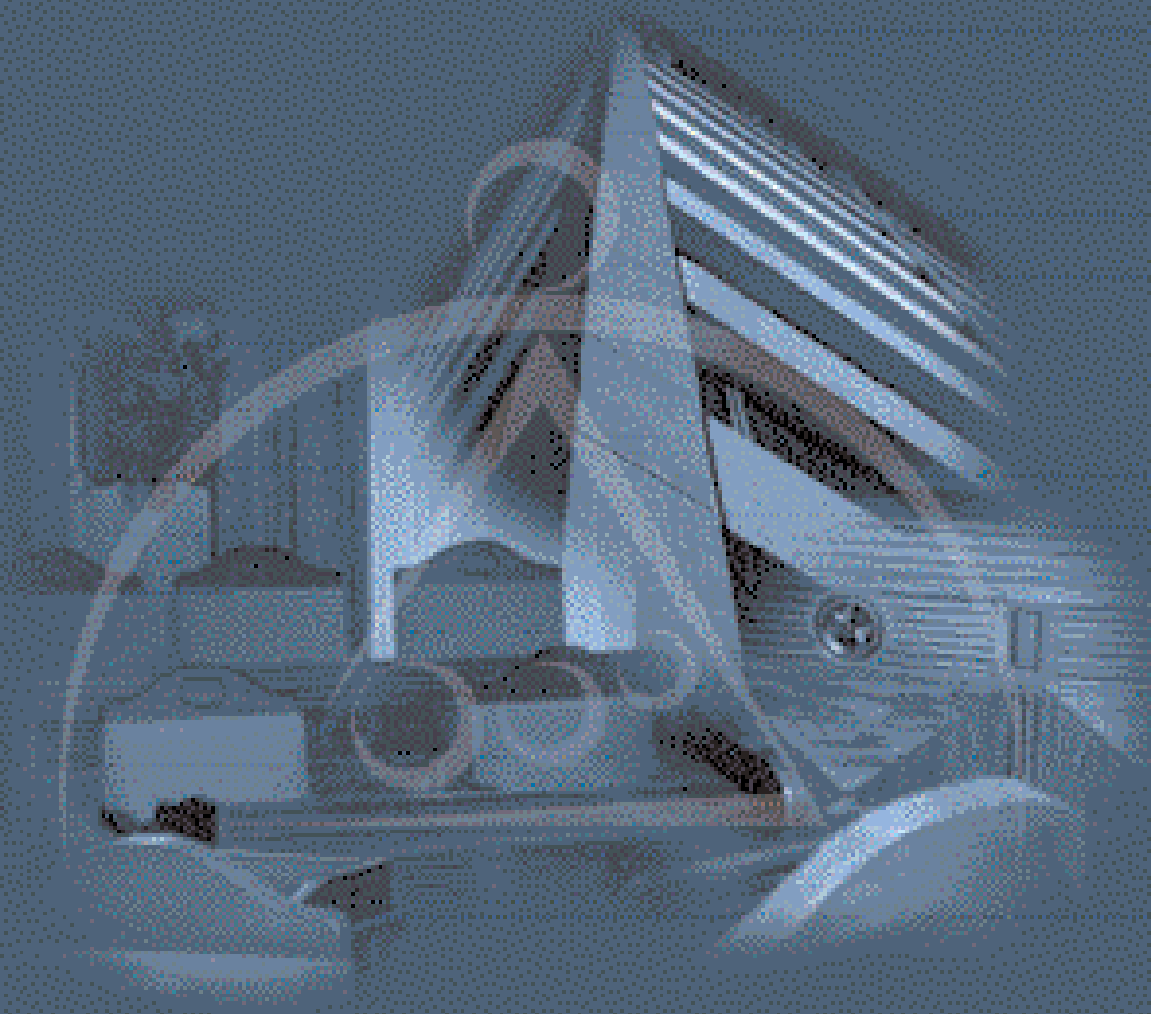


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año II- Quito, Viernes 12 de Septiembre del 2008 - N° 424



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 12 de Septiembre del 2008 -- N° 424

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		Celia Almeida Hidalgo, Subsecretaria de Crédito Público	5
DECRETOS:			
1250-A	Confírese el Premio Nacional "Eugenio Espejo", a varias personas	247 MF-2008	Encárgase las funciones de Subsecretario de Crédito Público, al economista Vinicio Badillo Coronado, funcionario de esta Secretaría de Estado
1297	Derógase el Decreto Ejecutivo N° 12 del 5 de enero de 1951, expedido por el Presidente Constitucional de la República Galo Plaza	0603	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación "Juntos por la Vida", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha
1298	Refórmase el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica para la recuperación del uso de los recursos petroleros del Estado y racionalización administrativa de los procesos de endeudamiento	0604	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Corporación "Amigos del Ecuador", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha
1299	Refórmase el Texto Unificado de la Principal Legislación Secundaria del Ministerio de Economía y Finanzas, publicado en el Registro Oficial N° 5 de enero 22 del 2003	0623	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Profesionales Independientes y Militares de Tropa en Servicio Activo y Pasivo, Discapacitados, Esposas de Militares de las Tres Ramas de las Fuerzas Armadas del Ecuador "ASPIM" con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE FINANZAS:		MINISTERIO DE MINAS	
246 MF 2008		Encárgase la Subsecretaría General de Economía, a la economista Cumandá	

Y PETROLEOS:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:	
197	Establécense las normas para la regularización y control ambiental de las plantas de beneficio mineral en las cuencas de los ríos Amarillo y Calera del Distrito Minero Zaruma - Portovelo 8		
	Págs.	656-2005	Antonio Walter Díaz Barco, autor responsable del delito tipificado en el Art. 550 y sancionado en el Art. 552 N° 2, último inciso del Código Penal 24
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS:			Págs.
036	Suprímese dos (2) puestos vacantes del Distributivo de Salarios Unificados del MTOP, que permitan la creación de un (1) puesto en el Distributivo de Remuneraciones Unificadas 10	447-2006	Galo Manuel Balda García, por estafa en perjuicio de la señora Ana María Tulcanas Cepeda 26
MINISTERIO DE TRABAJO:		568-2006	Petita Consuelo Merchán Lino, autora del delito de homicidio tipificado y sancionado en el Art. 455 del Código Penal 26
00105	Fíjanse a partir del 1 de agosto del 2008, las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la rama o actividad económica de: Industrias de Bebidas Malteadas y Malta (Cerveza) 10	133-2007	Gustavo Pumaquero Inlasaca, por el delito de violación a la menor Ana Lucía Curicama Moreno 29
	RESOLUCIONES:	176-2007	Santos Mesías Jumbo Pineda, por el delito de violación del domicilio de la señora María Florinda de Jesús Quichimbo Coronel 30
	BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA:		ORDENANZA MUNICIPAL:
077-2008-DIR	Apruébense las reformas presentadas y expídese el Reglamento codificado para la instrumentación y tramitación de los juicios coactivos 11	-	Gobierno Municipal de Tena: Primera reforma a la Ordenanza de creación del Comité Cantonal de Tena para la Protección de los Derechos Humanos 31
	CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:		AVISOS JUDICIALES:
439	Encomiéndase al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración la suscripción del Acuerdo Internacional del Café 2007, a través del señor Embajador del Ecuador en el Reino Unido 21	-	Muerte presunta del señor Julio Gonzalo Quevedo Carrión (1ra. publicación) 36
	SECRETARIA NACIONAL DEL MIGRANTE:	-	Muerte presunta del señor Luis Timoleón Pasquel Enríquez (1ra. publicación) 37
SENAMI-0053-08	Expídese el Reglamento que establece las características y el procedimiento de la repatriación de cadáveres de ecuatorianos fallecidos en el exterior hasta tanto se contrate un sistema de cobertura permanente 22	-	Muerte presunta del señor Javier Antonio López Mera (1ra. publicación) 37
	SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DIRECCION REGIONAL NORTE:	-	Muerte presunta del señor Ricardo Roberth Chila Pilligua (2da. publicación) 38
DRNO-DEL-R-2008-0014	Delégase al economista Joselo Castillo Ron, la atribución para suscribir varios documentos dentro del ámbito de competencia del Departamento de Cobranzas de la Dirección Regional Norte del SRI 23	-	Muerte presunta del señor Carlos Alberto Valero Zamora (2da. publicación) 38
		-	Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de Cecilia Gómez de Pareja y otros (3ra. publicación) 39
		-	Muerte presunta de Norma Patricia Solís Cortez (3ra. publicación) 40
		-	Muerte presunta del señor Victoriano Belisario Valencia Zurita (3ra. publicación) 40

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 677, publicado en el Registro Oficial N° 869 de 18 de agosto de 1975, se consagró como Día de la Cultura Nacional y de la Casa de la Cultura Ecuatoriana el 9 de agosto de todos los años; así mismo, se instituyó el Premio Nacional "Eugenio Espejo", que sería asignado cada dos años al ecuatoriano que haya sobresalido por sus creaciones, realizaciones o actividades en favor de la cultura nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2584, publicado en el Registro Oficial N° 733 de 27 de abril de 1984, se estableció que dicho premio sería entregado anualmente al ciudadano ecuatoriano que haya sobresalido por su actividad en el campo de las letras, artes o ciencias;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1722, publicado en el Registro Oficial N° 410 de 7 de abril de 1986, se actualizó la concesión del Premio Nacional "Eugenio Espejo" a cuatro ecuatorianos que individualmente hubieren sobresalido en actividades intelectuales;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 699, publicado en el Registro Oficial N° 163 de 30 de septiembre de 1997, se reformó el trámite para el otorgamiento del Premio Nacional "Eugenio Espejo" de forma que debía ser conferido cada dos años y otorgado a cuatro ecuatorianos y a un organismo privado o público que individualmente hayan sobresalido en actividades culturales, literarias, artísticas y científicas;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 967, publicado en el Registro Oficial N° 175 de 28 de diciembre del 2005, se dispone que el Premio Nacional "Eugenio Espejo" consiste en una medalla y en la suma de diez mil dólares (US \$ 10.000,00); así mismo, establece que los galardonados percibirán una pensión vitalicia mensual fijada en cinco salarios mínimos unificados;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1793, publicado en el Registro Oficial N° 350 de 6 de septiembre del 2006, se sustituyó integralmente el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 669, publicado en el Registro Oficial N° 163 de 30 de septiembre de 1997, de forma que el Premio Nacional "Eugenio Espejo" será conferido por el Presidente de la República anualmente a cuatro ecuatorianos y a un organismo privado o público que individualmente hayan sobresalido en actividades culturales, literarias, artísticas y científicas;

Que mediante Resolución N° 012-2008-CNC de 28 de julio del 2008 del Consejo Nacional de Cultura, se presentó al Presidente de la República las ternas para el otorgamiento del Premio Nacional "Eugenio Espejo" que se entregará este año;

Que es deber del Estado reconocer, estimular y garantizar la actividad cultural de personas y entidades privadas y públicas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 21 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Confiérase el Premio Nacional "Eugenio Espejo" a las siguientes personas:

Arquitecto Rodrigo Pallares Zaldumbide, en la categoría de actividades culturales.

Señora Alicia Yáñez Cossío, en la categoría de actividades literarias.

señor Carlos Rubira Infante, en la categoría de actividades artísticas.

Doctor Eduardo Villacís Meythaler, en la categoría de actividades científicas.

Editorial Abya Yala, como organismo público o privado.

Art. 2.- El premio consistirá en una medalla y en la suma de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10.000,00).

Así mismo, los premiados percibirán una pensión vitalicia mensual fijada en cinco salarios mínimos unificados.

En caso de fallecimiento del premiado, la pensión fijada en el inciso anterior se entregará a su cónyuge o a sus hijos menores de edad, en ese orden.

Artículo Final.- Este decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución encárguese a los señores ministros de Finanzas y de Cultura.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de agosto del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ramiro Noriega Fernández, Ministro de Cultura (E).

f.) Wilma Salgado Tamayo, Ministra de Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1297

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Legislativo del 6 de noviembre de 1949, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 399

del 28 de diciembre de 1949, el Honorable Congreso Nacional creó la Junta Administradora de Fondos del Presupuesto Reservado para la Defensa Nacional;

Que mediante Decreto N° 12 del 5 de enero de 1951, el entonces Presidente Constitucional de la República, Galo Plaza Lasso, reglamentó el citado decreto legislativo del 6 de noviembre de 1949, mediante el cual se creó la Junta Administradora del Presupuesto Reservado para la Defensa Nacional;

Que es necesario derogar el supradicho decreto a efectos de que la Honorable Junta de Defensa Nacional pueda regirse por sus propios reglamentos internos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 número 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Derógase el Decreto Ejecutivo N° 12 del 5 de enero de 1951, expedido por el Presidente Constitucional de la República Galo Plaza.

Art. 2.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de septiembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1298

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el 2 de abril del 2008, la Asamblea Constituyente expidió la Ley Orgánica de Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 308 de 3 de abril del 2008, cuyo reglamento se publicó en el Registro Oficial N° 341 de mayo 20 del 2008;

Que, es necesario reformar el referido reglamento, a fin de contar con mecanismos ágiles al inicio de las gestiones, en el proceso de negociación y en la celebración de contratos de créditos internos y externos que realizan las instituciones del sector público; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir la siguiente reforma al Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento.

Art. 1.- Añádase un inciso adicional al artículo 11, que dirá:

“Al estar integrado el Comité de Deuda, tanto por el Ministerio de Finanzas, como por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, se entenderá que el acto administrativo con el cual se apruebe la negociación o las condiciones previas a la firma de los respectivos contratos, es equivalente a la autorización de Senplades establecida en los artículos 45 de la Ley de Presupuestos y letra b) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal”.

DISPOSICION FINAL.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Finanzas y al Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 2 de septiembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1299

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el artículo 254 de la Constitución Política de la República dispone que el Sistema Nacional de Planificación establecerá los objetivos nacionales permanentes en materia económica y social; fijará metas de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, que deberán alcanzarse en forma descentralizada; y que orientará la inversión con carácter obligatorio para el sector público y referencial para el sector privado;

Que, es necesario proporcionar mecanismos ágiles para la obtención de créditos externos por parte del Gobierno Nacional, así como de los gobiernos seccionales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir la siguiente reforma al Texto unificado de la principal legislación secundaria del Ministerio de Economía y Finanzas, publicado en el Registro Oficial N° 5 de enero 22 del 2003.

Art. 1.- En el primer inciso del artículo 36 elimínese la frase “como esenciales para el cumplimiento de los objetivos a cargo de la entidad respectiva y sustanciales para el desarrollo de esta y del país, sin perjuicio de su calificación”.

DISPOSICION FINAL.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Finanzas y al Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 2 de septiembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 246 MF-2008

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar el 28 y 29 de agosto del 2008, la Subsecretaría General de Economía, a la economista Cumandá Celia Almeida Hidalgo, Subsecretaria de Crédito Público.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de agosto del 2008.

f.) Ing. Gonzalo Lima Galarza, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Dra. Janeth Santamaría Acurio, Secretaria General del Ministerio de Finanzas.

No. 247 MF-2008

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar el 28 y 29 de agosto de 2008, las funciones de Subsecretario de Crédito Público, al economista Vinicio Badillo Coronado, funcionario de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de agosto del 2008.

f.) Ing. Gonzalo Lima Galarza, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico

f.) Dra. Janeth Santamaría Acurio, Secretaria General del Ministerio de Finanzas.

No. 0603

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 610, se expidió el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas, codificaciones, liquidaciones, disoluciones, registros de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que, mediante oficio s/f, con trámite No. 2008-5733-MIES-E, la Directiva Provisional del Fundación “Juntos por la Vida” solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 523-DAL-OS-GV-08 de 4 de febrero del 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con la nómina y firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación “Juntos por la Vida”, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personería jurídica, proceda a la elección de la Directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para las cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres. Tampoco podrá dirigir peticiones a las autoridades en nombre del pueblo.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de marzo del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.
No. 0604

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil;

Que, mediante oficio s/n de fecha 6 de febrero del 2008, con trámite No. 2008-3309-MIES-E, la Directiva Provisional de la Corporación “AMIGOS DEL ECUADOR”, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 432-DAL-OS-CV-08 de 17 de febrero del 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta

constitutiva con la nómina y firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Corporación “AMIGOS DEL ECUADOR”, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personería jurídica, proceda a la elección de la Directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para las cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de marzo del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 610, se expidió el Reglamento para la aprobación de estatuto, reformas y codificaciones, liquidaciones, disoluciones, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que, el Reglamento interno para el personal civil de las Fuerzas Armadas, en su Art. 5, literal c), contempla: “Conformar agrupaciones u organizaciones de carácter social, cultural, deportivo y económico ciñéndose a las normas y limitaciones que rige en las Fuerzas Armadas”;

Que, mediante oficio s/n, con trámite No. 2008-1936-MIES-E, la directiva provisional de la Asociación de Profesionales Independientes y Militares de Tropa en Servicio Activo y Pasivo, Discapacitados, Esposas de Militares de las Tres Ramas de las Fuerzas Armadas del Ecuador “ASPIM”, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 538-DAL-OS-ERN-08 de 5 de marzo del 2008, ha emitido informe favorable a petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con la nómina y firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Profesionales Independientes y Militares de Tropa en Servicio Activo y Pasivo, Discapacitados, Esposas de Militares de las Tres Ramas de las Fuerzas Armadas del Ecuador “ASPIM”, con domicilio en la parroquia de Marco Pamba de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus

No. 0623

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 4.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, Programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar espacios públicos, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o las buenas costumbres. Esta corporación tampoco es una organización de carácter gremial o clasista.

Art. 5.- Los conflictos internos de la organización deben ser resueltos internamente conforme a este estatuto; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entra en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de marzo del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- 13 de mayo del 2008.

No. 197

EL MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS

Considerando:

Que la Asamblea Nacional Constituyente, el 18 de abril del 2008, expidió el Mandato No. 6 referente a la Minería, que fue publicado en Registro Oficial No. 321 de martes 22 de abril del 2008;

Que el citado mandato establece la necesidad de reducir potenciales impactos negativos al ambiente provocados por las actividades mineras;

Que el Mandato Constituyente No. 6 en su considerando final establece que, el marco jurídico institucional vigente es insuficiente y no responde a los intereses nacionales, por lo que es necesario corregir emergentemente y frenar las afectaciones ambientales sociales y culturales hasta que entre en vigencia una nueva Ley de Minería, con regulaciones seguras y eficientes, acorde al modelo de desarrollo deseado por el país;

Que el 26 de octubre de 1998 se firmaron en Brasilia los acuerdos de paz entre Ecuador y Perú, los mismos que se constituyeron en el marco para la conformación de la Asociación Binacional de Municipalidades del Sur del

Ecuador y Norte del Perú (ABIM-SENOP), las misma que en el año 2002 formuló el Plan Estratégico para el Desarrollo de la Frontera;

Que en la cuenca hidrográfica que conforman los ríos Puyango en territorio ecuatoriano; y, Tumbes en territorio peruano, se ha producido contaminación, ocasionada por actividades mineras, especialmente aquellas relacionadas con la operación de plantas de beneficio, fundición y refinación que han sido instaladas en el territorio nacional y que en la actualidad trabajan sin observar parámetros técnicos y ambientales;

Que con fecha 20 de febrero del 2008, se suscribió el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Minas y Petróleos, el Gobierno Provincial Autónomo de El Oro y los ilustres municipios de Zaruma, Portovelo y Piñas, mediante el cual las partes suscribientes se comprometieron a cooperar, coordinar y planificar la explotación minera en su conjunto, dentro de la jurisdicción de la provincia de El Oro, especialmente en los cantones Zaruma, Portovelo y Piñas;

Que con fecha 26 de junio del 2008, se suscribió el Convenio de Participación Interinstitucional entre el Ministerio del Ambiente y el H. Consejo Provincial de El Oro para la Ejecución de Proyectos de Reparación Ambiental y Social, cuyo objeto específico es transferir por parte del Ministerio del Ambiente hacia el Gobierno Provincial Autónomo de El Oro la suma de un millón quinientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América provenientes de los fondos de la Cuenta Especial de Reactivación Productiva y Social, CEREPS - Ambiente, para desarrollar la fase I del proyecto de reparación ambiental y social en el distrito minero Zaruma Portovelo;

Que de conformidad con lo prescrito en el Art. 119 de la Constitución Política del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos tienen el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común.

Que el Ministerio de Minas y Petróleos, en varias ocasiones ha emprendido acciones para el ordenamiento legal, técnico y ambiental de las plantas de beneficio mineral en el distrito minero Zaruma - Portovelo, sin alcanzar los objetivos planteados, debido a la falta de predisposición y de conciencia ambiental de los propietarios de las citadas plantas de beneficio, que han heredado una mala práctica ambiental transmitida por décadas; y, a la limitada capacidad de control del Estado y a la problemática socio-ambiental, habida cuenta que, de los recursos generados por la operación de las plantas de beneficio, fundición y refinación, dependen un importante número de familias;

Que el principio 16 de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, de la cual el Ecuador es signatario, establece que las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina, debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público;

Que la disposición final primera del Mandato Constituyente No. 6 dispone que el Ministerio de Minas y Petr leos cumpla con los actos administrativos regulatorios para el estricto cumplimiento del Mandato; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 6 del art culo 179 de la Constituci n Pol tica de la Rep blica del Ecuador, y del Art. 17 del Estatuto del R gimen Jur dico Administrativo de la Funci n Ejecutiva,

Acuerda:

Establecer las normas para la regularizaci n y control ambiental de las plantas de beneficio mineral en las cuencas de los r os Amarillo y Calera del Distrito Minero Zaruma - Portovelo.

Art. 1.- Las plantas de beneficio, fundici n y refinaci n ubicadas en las cuencas de los r os Amarillo y Calera del distrito minero Zaruma - Portovelo deber n iniciar los tr mites de regularizaci n dentro de los treinta d as siguientes contados a partir de la expedici n del presente acuerdo ministerial, para lo cual los propietarios sean personas naturales o jur dicas deber n presentar la solicitud respectiva ante el Director Regional de Miner a de El Oro, solicitud a la que se acompa ar n los siguientes requisitos:

- a) Copia fotost tica del documento de identificaci n, sea la c dula de ciudadan a o pasaporte, trat ndose de personas naturales.

Para el caso de personas jur dicas, se adjuntar  el nombre de la empresa, raz n social o denominaci n, n mero del registro  nico de contribuyentes, nombre del representante legal o apoderado, acompa ando una copia certificada de la escritura p blica de constituci n debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad, as  como el nombramiento del representante legal, debidamente registrado y actualizado, con indicaci n del domicilio de la peticionaria.

Para el caso de personas jur dicas extranjeras, adem s se estar  a lo previsto en el art culo 6 de la Ley de Compa  as;

- b) Declaraci n juramentada de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con el Estado ni dentro de aquellas para obtener derechos;
- c) Comprobante de pago por la suma de cien d lares por concepto de derecho de tr mite administrativo;
- d) Designaci n del lugar en donde habr  de notificarse al solicitante, ubicado en la ciudad sede de la Direcci n Regional, el cual corresponder  a un casillero judicial, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen para el efecto;
- e) Firma del peticionario o su representante o apoderado, seg n corresponda, su asesor t cnico y del abogado patrocinador;
- f) Nombre o denominaci n de la planta;

- g) Ubicaci n de la planta de beneficio con coordenadas UTM;

- h) Caracter sticas generales, capacidad y planos de la planta, mismos que deber n estar suscritos por el peticionario y su asesor t cnico; e,

- i) Declaraci n expresa de asumir la obligaci n de cumplir con las regulaciones ambientales emanadas del Ministerio de Minas y Petr leos, Ministerio del Ambiente, Gobierno Provincial de El Oro, ilustres municipios de Zaruma, Portovelo y Pi as y las acciones que en el  mbito de competencia realice el Comit  T cnico Interinstitucional creado por el Convenio de Participaci n Institucional entre el Ministerio de Minas y Petr leos, el Gobierno Provincial Aut nomo de El Oro y los ilustres municipios de Zaruma, Portovelo y Pi as.

Art. 2.- El Director Regional de Miner a de El Oro, dentro del t rmino de cinco d as contados a partir de la fecha de recepci n de la solicitud, verificar  el cumplimiento de los requisitos se alados en el art culo anterior.

Si la solicitud no cumpliera cualquiera de los requisitos se alados en el art culo precedente, el Director Regional de Miner a de El Oro, mediante providencia notificar  al peticionario indicando los defectos u omisiones de la solicitud y ordenar  que se los subsane dentro del t rmino de cinco d as a contarse desde la fecha de la notificaci n.

Si, a pesar de haber sido legalmente notificado, el peticionario no atendiera dicho requerimiento en el t rmino se alado, el Director Regional de Miner a de El Oro, mediante resoluci n debidamente notificada declarar  el archivo de la solicitud.

Art. 3.- Una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en el art culo 1 del presente acuerdo, el Director Regional de Miner a de El Oro, mediante resoluci n regularizar  la instalaci n de la planta de beneficio, fundici n y refinaci n, por un plazo de dos a os renovables.

Art. 4.- Las plantas de beneficio, fundici n y refinaci n que no cumplan con las regulaciones establecidas por las entidades citadas en el literal i) del art culo 1, perder n la autorizaci n de funcionamiento y operaci n, que ser  revocada mediante resoluci n del Director Regional de Miner a de El Oro, producto de un informe t cnico debidamente motivado del Comit  T cnico Interinstitucional creado por el Convenio de Participaci n Institucional entre el Ministerio de Minas y Petr leos, el Gobierno Provincial Aut nomo de El Oro y los ilustres municipios de Zaruma, Portovelo y Pi as.

Art. 5.- Para operar, las plantas de beneficio, fundici n y refinaci n autorizadas por el Director Regional de Miner a de El Oro, deber n cumplir con todas las disposiciones administrativas que para el efecto dicten el Ministerio de Minas y Petr leos, el Ministerio del Ambiente, el Gobierno Provincial Aut nomo de El Oro, los ilustres municipios de Zaruma, Portovelo y Pi as.

Adem s, los due os de plantas de beneficio, fundici n y refinaci n deber n prestar las facilidades necesarias para que el Comit  T cnico Interinstitucional creado por el

Convenio de Participación Institucional entre el Ministerio de Minas y Petróleos, el Gobierno Provincial Autónomo de El Oro y los ilustres municipios de Zaruma, Portovelo y Piñas, cumpla con el objeto del citado convenio.

Art. 6.- Aquellas personas naturales o jurídicas propietarias de plantas de beneficio, fundición o refinación, que no regularicen sus operaciones en el plazo establecido en el Art. 1 del presente acuerdo ministerial no podrán operar.

Las personas naturales o jurídicas que operaren plantas de beneficio, fundición y refinación, al margen del presente acuerdo, se sujetarán a las sanciones civiles y penales previstas en la legislación positiva ecuatoriana.

Art. 7.- No se autorizará por ningún motivo la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación, en la cuenca de los ríos Calera y Amarillo, del Distrito Minero Zaruma - Portovelo, excepto aquellas que se acojan a la regularización contenida en este acuerdo ministerial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial encárguese a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, al Director Nacional de Minería y a los directores regionales de minería en sus respectivas jurisdicciones.

SEGUNDA.- El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de agosto del 2008.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Minas y Petróleos

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es compulsada.- Lo certifico.- Quito, a 1 de septiembre del 2008.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 036

EL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Considerando:

Que, es de urgente necesidad crear un puesto de Técnico B, con el fin de poder reintegrar al señor Pedro Pablo Romero Mogrovejo, a la Subsecretaría Provincial del Azuay del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo No. 3 de la Corte Suprema de Justicia;

Que, el Art. 65, inciso segundo de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

establece que, en caso de los puestos vacantes que deben ser suprimidos, podrá prescindirse del dictamen o informe señalados en el inciso primero de este mismo artículo; y,

En uso de las facultades legales que le concede el Decreto Ejecutivo No. 776 de 1 de diciembre del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Suprimir dos (2) puestos vacantes del Distributivo de Salarios Unificados del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que permitan la creación de un (1) puesto en el Distributivo de Remuneraciones Unificadas del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, dependientes del régimen de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA.

PARTIDA GENERAL	P.I.	DENOMINACION	RMU \$
1520.0000.D515.000.00.00.510106.000.0	5080	RADIO TELEGRAFISTA	394.51
1520.0000.D581.000.00.00.510106.000.0	285	RADIO TELEGRAFISTA	394.51

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de septiembre de 2008.

f.) Ing. Jorge Marín Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas

MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 00068 del 5 de junio del 2008, se constituyeron treinta y seis comisiones sectoriales, entre ellas: INDUSTRIAS DE BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA (CERVEZA), el mismo que en su Art. 1 textualmente dice: "Art. 1.- Constituir las siguientes comisiones sectoriales para: revisión y actualización de la estructura ocupacional y fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2008, de los trabajadores del sector privado que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad...";

Que en sesión final de la Comisión Sectorial de INDUSTRIAS DE BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA (CERVEZA) de fecha 18 de agosto del 2008, se llegó a determinar la siguiente resolución: por unanimidad acuerdan fijar el 12,5% de incremento, es decir 225 dólares

mensuales el mismo que registró a partir del 1 de agosto del 2008;

Que en sesión del Consejo Nacional de Salarios efectuada el 27 de agosto del 2008 se aprueba por unanimidad lo resuelto por la Comisión Sectorial de: INDUSTRIAS DE BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA (CERVEZA), con vigencia desde el 1 de agosto del 2008; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 124 del Código del Trabajo,

Acuerda:

Art. 1.- A partir del 1 de agosto del 2008, fijar las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la rama o actividad económica de: INDUSTRIAS DE BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA (CERVEZA), de acuerdo a lo siguiente:

0353 INDUSTRIAS DE BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA (CERVEZA)

CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL
		1° agosto 2008
0353000002	SUPERVISORES	225,00
0353000003	ELECTRICISTAS E INSTRUMENTISTAS	225,00
0353000004	MECANICOS	225,00
0353000005	OPERADOR DE MONTACARGAS	225,00
0353000006	OPERADORES DE EQUIPOS, MAQUINARIAS, ETC.	225,00

Art. 2.- Para las ocupaciones o puestos de trabajo de este sector que no consten en la estructura ocupacional antes transcrita, las remuneraciones mínimas sectoriales legales en ningún caso podrán ser inferiores a las de menor valor establecidas en la tabla anterior.

Art. 3.- El incumplimiento e inobservancia de esta obligación patronal, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 1 de agosto del 2008 sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 28 de agosto del 2008.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 077-2008-DIR

EL DIRECTORIO DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA

Considerando:

Que, el artículo décimo noveno de la Ley Codificada del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, faculta la jurisdicción coactiva, para el cobro de cualquier obligación vencida contraída con la institución, por personas naturales o jurídicas;

Que, es necesario modificar el "Reglamento para la Tramitación de los Juicios Coactivos del Banco Ecuatoriano de la Vivienda", expedido mediante Resolución BEV N° 046-08 DIR, para adaptarlo a la actual estructura y dinámica del Banco Ecuatoriano de la Vivienda;

Que, la Superintendencia de Bancos y Seguros, producto de la evaluación de riesgo legal, practicada al Banco Ecuatoriano de la Vivienda, ha recomendado la incorporación de varias disposiciones en el Reglamento de Coactivas de esta institución en actual vigencia;

Que, el artículo 941 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, establece el ejercicio de la jurisdicción coactiva en la sección 30, para hacer efectivo

el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado; y, a falta de las disposiciones establecidas en este cuerpo legal, a la ley orgánica de cada institución y a los estatutos y reglamentos de la misma y siempre que no haya contradicciones con las leyes, en cuyo caso prevalecerán estas;

Que, es indispensable impulsar y reforzar el Plan de recuperación de los créditos que se adeudan al banco;

Que, la contratación de servicios profesionales de abogados externos constituye una de las medidas adecuadas para impulsar la tramitación de los procesos coactivos y la recuperación de los créditos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la letra k) del artículo vigésimo séptimo del Estatuto Codificado del Banco Ecuatoriano de la Vivienda,

Resuelve:

APROBAR LAS REFORMAS PRESENTADAS Y EXPEDIR EL PRESENTE REGLAMENTO CODIFICADO PARA LA INSTRUMENTACION Y TRAMITACION DE LOS JUICIOS COACTIVOS DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA.

TITULO I

DE LA JURISDICCION COACTIVA

CAPITULO I

NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION COACTIVA

Art. 1.- El ejercicio de la jurisdicción coactiva del Banco Ecuatoriano de la Vivienda se sujetará a las normas previstas en la Ley Constitutiva del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, el Código de Procedimiento Civil, el Reglamento de Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales, y a este reglamento.

Art. 2.- La jurisdicción coactiva del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de su ley constitutiva, se ejercerá a través de los funcionarios recaudadores, jueces de coactiva, quienes serán responsables civil y administrativamente por sus actuaciones.

Art. 3.- Podrá iniciarse el procedimiento coactivo, fundado en títulos ejecutivos, cartas de pago legalmente emitidos, asientos de libros de contabilidad; y, en cualquier documento público que pruebe la existencia de la obligación, misma que debe ser líquida, determinada, pura y de plazo vencido, como lo determina el Art. 945 Código de Procedimiento Civil.

El Juez de Coactiva, iniciará el proceso coactivo amparado en la orden de cobro legalmente emitida por el Gerente General o gerentes regionales, en su caso; con la disposición que faculta proceder al ejercicio de la acción coactiva.

Art. 4.- En los juicios coactivos que se sustanciaren en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, se podrá nombrar abogados directores de trámite, que serán designados por el Gerente General, mediante suscripción de contratos de servicios profesionales, quienes deberán ser doctores en

jurisprudencia o abogados de los tribunales de la República, que no generarán relación de dependencia en la institución y percibirán un honorario de acuerdo a los montos y porcentajes establecidos en este reglamento.

CAPITULO II

DE LOS JUZGADOS DE COACTIVAS

Art. 5.- El Banco Ecuatoriano de la Vivienda, deberá establecer juzgados de Coactiva, tanto en la casa matriz, como en las oficinas regionales, de acuerdo con los montos de la cartera vencida y número de operaciones que refleje cada oficina.

Art. 6.- Cada Juzgado, estará integrado por el Juez de Coactivas, que de acuerdo con el Art. 20 de la ley constitutiva del banco, deberán ser el Cajero General en la matriz, y quienes hagan sus veces en las regionales, respectivamente.

Igualmente deberá estar conformado por al menos un Secretario, que necesariamente deberá ser funcionario de planta o tener una relación de dependencia directa con la institución.

CAPITULO III

DE LA RECUPERACION EXTRAJUDICIAL

Art. 7.- Previo al envío de los documentos vencidos a los juzgados de coactivas, el Area de Cartera en la matriz, y los que hicieren sus veces en las regionales, realizarán por los medios que más estimen convenientes labores de recuperación extrajudicial, procurando en todo caso evitar que los créditos sean objeto de la recuperación por la vía judicial en los juzgados de Coactiva.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA INSTAURAR JUICIO COACTIVO

Art. 8.- El Banco Ecuatoriano de la Vivienda, podrá declarar vencida cualquier obligación, e iniciar los juicios coactivos en los siguientes casos:

- Quando el deudor incurra en mora en el pago de tres dividendos consecutivos de su crédito;
- En el caso de operaciones que hayan sido reestructuradas, cuando se haya verificado el vencimiento de dos dividendos;
- Quando el banco compruebe falsedad de las declaraciones suministradas por el deudor al formular la solicitud de préstamo, siempre que la falsedad influyere en la decisión de concesión del crédito;
- Quando el deudor, enajenare o gravare a favor de terceros todo o en parte el bien inmueble entregado en garantía, sin el consentimiento del banco;
- Quando la vivienda adquirida o construida con préstamo de la entidad, sin autorización de esta, fuera destinada a fines distintos de los habitacionales del propietario y su familia, ya sea por arrendamiento, anticresis u otro contrato semejante;

- f) Cuando el banco comprobare que la inversión del préstamo ha sufrido desviaciones en todo o en parte o que, la inversión no se ha efectuado en la forma contratada;
- g) Cuando el deudor se encontrare inmerso en concurso de acreedores o se declare embargo judicial contra los bienes entregados en garantía a favor del banco;
- h) Cuando el deudor incurriere en incumplimiento de las estipulaciones contractuales o reglamentarias incorporadas en el contrato; e,
- i) En los demás casos en que la ley autoriza para dar por vencidas las obligaciones antes del plazo de su vencimiento.

Art. 9.- ENVIO DE LISTADOS.- La Subgerencia Bancaria de Operaciones en la matriz, las jefaturas y áreas de recuperación de cartera, en las oficinas regionales o quienes hagan sus veces, enviarán a los juzgados de Coactivas, en forma mensual, los listados de personas naturales o jurídicas, que incumplan lo señalado en el artículo precedente, acompañando los títulos de crédito, conjuntamente con las escrituras y/o contratos, que se anexarán en el juicio coactivo y, las respectivas liquidaciones debidamente firmadas por el funcionario responsable del departamento emisor y copias de los documentos que demuestren haberse cumplido el proceso extrajudicial que se señala más adelante.

Art. 10.- DEVOLUCION DE DOCUMENTOS.- En el caso de que la documentación enviada a los juzgados de Coactivas para el inicio de las gestiones de la recuperación por la vía judicial, esté incompleta, o no se ajuste a los requerimientos establecidos en la ley, los secretarios de dichos juzgados, procederán formalmente a devolver dichos documentos y no tomará nota de su ingreso en el libro de registro respectivo a cargo de los juzgados de Coactiva. Se podrá iniciar juicios coactivos, que estén respaldados por fianzas hipotecarias, en los términos establecidos por el Código Civil, o a base de títulos de crédito, que establezcan o demuestren la existencia de una obligación vencida a favor del Banco Ecuatoriano de la Vivienda.

Art. 11.- REGISTRO.- Los listados enviados, deberán registrarse en el libro que para el efecto llevará el Secretario del Juzgado de Coactiva, debiendo anotar los siguientes datos: número de juicio que se le asigna, nombres completos de los deudores, cuantía y fecha de inicio del juicio coactivo, posteriormente se anotará el profesional del derecho al que se le asignó el proceso.

Art. 12.- DISTRIBUCION DE LOS JUICIOS.- Una vez que el Secretario haya depurado la documentación respectiva como son títulos de crédito, escrituras y/o contratos, liquidaciones y otros, y haya procedido a registrar en el Libro de Ingresos, los pondrá a disposición del Líder de Procesos de Coactiva, funcionario que procederá a sortear estos títulos entre los abogados directores de trámite, procurando guardar equidad frente al número y cuantía de los mismos.

El Líder de Procesos de Coactiva, tendrá la discrecionalidad de asignar directamente determinado

título o juicio al abogado contratado que estime pertinente por la naturaleza, complejidad o dificultad que entrañe la tramitación de estos procesos.

En el Juzgado de coactivas, se mantendrá el Libro de Actas, en la que conste el detalle de los juicios asignados a cada profesional, que será suscrita por el Secretario del Juzgado y por los abogados que reciben los documentos.

El Secretario del Juzgado, elaborará el respectivo expediente individual, que llevará una cubierta o carátula en la que constarán los datos indicados en el artículo anterior y se agregará el nombre del profesional que dirigirá el proceso como Abogado Director de Trámite, del Secretario y el Juez de Coactiva.

Art. 13.- AUTO DE PAGO.- Una vez sorteados los procesos, el abogado contratado, elaborará el auto de pago que contendrá:

- a) Nombre de los coactivados, cónyuge, codeudor solidario o garante en caso de haberlo;
- b) La declaratoria expresa de vencimiento de la obligación;
- c) La disposición del Juez de iniciar la acción coactiva, señalando que la deuda es líquida, determinada, pura y de plazo vencido, en la cual se indicará además el monto a que asciende la obligación que incluirá capital, intereses;
- d) Ordenar las medidas precautelatorias establecidas en los artículos 421 y 422 Código de Procedimiento Civil y de apremio previstas en el Art. 423 del mismo cuerpo legal, en lo que fuere aplicable;
- e) La orden de pago o dimisión de bienes, en el plazo de tres días; y,
- f) Las demás solemnidades prescritas por la ley de la materia.

El Juez de Coactiva, conjuntamente con el abogado impulsador, suscribirá los respectivos autos de pago y posteriormente el Secretario, ingresará en el registro de documentos y juicios del Sistema de Recuperación de Cartera, todos los datos que contenga el auto de pago.

Art. 14.- CITACIONES.- Una vez dictado el auto de pago, el Juzgado de Coactivas a través de su Secretario, entregará las boletas de citación a los citadores nombrados y posesionados por el Juez mediante providencia, para realizar dicha diligencia en los domicilios señalados para el efecto por los deudores, previa verificación por parte de estos auxiliares, debiendo en los casos en que el domicilio señalado no corresponda, informar del particular a través de la respectiva acta, para que el Secretario, sienta la razón respectiva y el Juez de Coactiva disponga, lo que en derecho corresponda.

En caso de no haberse podido realizar la diligencia de citación en persona, se procederá a citarlo por boleta en los términos establecidos en el Art. 77 del Código de Procedimiento Civil.

Los citadores suscribirán las actas sobre la diligencia realizada, las mismas que deberán incluir la fecha de

recepción y firma del Secretario del Juzgado, previo a su incorporación en el proceso; así como también detallará las razones por las cuales no fue cumplida la diligencia de citación. Los citadores estarán sujetos a las responsabilidades señaladas por la ley y los reglamentos pertinentes.

El valor de honorarios por la diligencia de citación, será ordenado por el Juez de Coactivas mediante providencia, de acuerdo con la tabla que consta en el Art. 50 de este reglamento.

CAPITULO V

DEL EMBARGO, AVALUO Y REMATE DE BIENES

Art. 15.- Al tenor del Art. 955 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento para el embargo, avalúo y remate de bienes, en el juicio coactivo, será el establecido en el de la vía de apremio del juicio ejecutivo.

Art. 16.- AUTO DE EMBARGO.- El Juez de Coactivas, podrá decretar embargo en el auto de pago, si la ejecución se basa en título hipotecario, de acuerdo a lo previsto en el Art. 423 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, cerciorándose previamente de que el bien inmueble pertenezca al coactivado y verificando los gravámenes existentes a dicha fecha, para lo cual deberá obtenerse previamente el correspondiente certificado en los términos señalados en el Art. 445 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 17.- EMBARGOS ANTERIORES.- Para el caso de embargos inscritos con anterioridad al juicio coactivo, se observarán las reglas del Art. 956 del Código de Procedimiento Civil codificado, que faculta al Juez de Coactivas, solicitar la cancelación del embargo anterior recaído sobre un inmueble, y la cancelación del embargo de muebles, con sujeción a lo previsto en esta norma procesal.

No obstante de lo señalado en el inciso primero de este artículo, el deudor podrá presentar una propuesta formal de pago al Abogado Director de Trámite incluso antes de dictar la providencia de remate; quien mediante providencia dará a conocer de la propuesta a la Subgerencia Bancaria de Operaciones, o a quien haga sus veces en las regionales, para su respectivo análisis y resolución. Estas áreas, en caso de que consideren procedente la solicitud comunicarán a los respectivos juzgados, para que se proceda a la suspensión del juicio por un plazo no mayor a 45 días, dentro del cual deberá formalizarse la propuesta de arreglo.

La Subgerencia de Operaciones en la matriz, o quienes hagan sus veces en las regionales, comunicarán a los juzgados de Coactivas sea la aceptación formal de la propuesta de arreglo para efectos de proceder a la cancelación y archivo del proceso, o en su defecto la negativa de esta solicitud, para la continuación del respectivo juicio coactivo.

La Subgerencia de Operaciones en la matriz, o quienes hagan sus veces en las regionales, no aceptarán las propuestas de arreglo en los casos en que el crédito materia de la acción judicial haya sido reestructurado con

anterioridad, ni las que no ofrezcan al menos el pago de los gastos judiciales incurridos por el banco, las costas procesales y los honorarios del Abogado Director del Trámite, para lo cual solicitarán la correspondiente información, tanto a los departamentos de Cartera, como al Juzgado de Coactivas.

Art. 18.- ACTA DE EMBARGO.- Una vez realizado el embargo de bienes inmuebles o el secuestro de bienes muebles, el Alguacil conjuntamente con el Depositario Judicial presentarán al Juzgado de Coactivas el acta de embargo debidamente inscrita en los registros de la Propiedad o Mercantil, según corresponda.

Esta acta, la recibirá el Secretario del Juzgado y la incorporará al expediente correspondiente.

El acta original se incorporará al proceso y deberá contener una fotografía de los bienes embargados o secuestrados.

Los honorarios a pagarse por la diligencia de embargo al alguacil y depositario nombrados y posesionados, serán los establecidos en el Art. 51 de este reglamento, cuyo pago será ordenado por el Juez de Coactivas mediante la respectiva providencia.

Art. 19.- REGISTRO DE EMBARGOS.- El Secretario llevará bajo su responsabilidad un registro de los bienes embargados, para lo cual procederá a aperturar el archivo pertinente con la copia de las actas de embargo debidamente inscritas para el caso de los bienes que requieran de esta solemnidad.

Art. 20.- CUSTODIA Y REGISTRO DE BIENES EMBARGADOS.- Todo bien mueble e inmueble embargado, será registrado por el Depositario Judicial, como custodio y responsable de dichos bienes, detallando su propietario y las características del bien.

Cuando se embarguen dineros del sistema financiero, dentro del término de 24 horas se lo entregará al Juez de Coactivas, previa firma del acta entrega recepción, la misma que deberá agregarse al proceso correspondiente. El Juez de Coactiva, inmediatamente, y por escrito, informará los valores indicados al Departamento de Recuperación de Cartera, para que sean abonados a la deuda del coactivado.

Art. 21.- NOMBRAMIENTO E INFORME DEL PERITO.- Una vez efectuado el embargo, el Juez en el término no mayor a 5 días, designará al perito, quien deberá ser un profesional externo calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, quien se posesionará de su cargo dentro del término de cuarenta y ocho horas.

En caso de que el perito no se posesione dentro del término señalado, el Juez nombrará otro perito para la práctica del avalúo respectivo. Posesionado el perito, tendrá el término de ocho días para presentar el informe.

Una vez recibido el informe pericial, el mismo que también deberá suscribirlo el Depositario Judicial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 455 del Código de Procedimiento Civil, el Juez de Coactivas mediante providencia, correrá traslado a las partes con el informe pericial por el término de tres días. Transcurrido este término, y sino hubiere oposición el Juez, mediante providencia, aprobará el respectivo informe pericial del

avalúo y ordenará el pago de los honorarios a favor del perito.

El costo del peritaje para valorar los bienes embargados será con cargo a la cuenta del deudor de conformidad con el Art. 965 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 22.- PROCEDIMIENTO PARA EL REMATE.- El Juez de Coactivas, cumplidos los términos señalados en el artículo anterior, dispondrá la publicación de los avisos de remate, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 456 del Código de Procedimiento Civil señalando lugar, fecha, día y hora para la presentación de las posturas.

En la publicación del bien a rematarse deberá señalarse claramente que de presentarse posturas a crédito, el oferente determinará el plazo de pago, que no podrá exceder de 5 años, y no se aceptaran aquellas que no ofrezcan al menos el pago de los intereses legales por anualidades adelantadas, según así lo dispone el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 23.- PRESENTACION DE POSTURAS Y MONTOS DE LAS MISMAS.- Las posturas u ofertas se presentarán en el horario de las catorce a dieciocho horas. En dicha diligencia estarán presentes, el Secretario y el Abogado Director del Trámite. Las posturas serán presentadas de conformidad con lo que dispone al Art. 457 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En el primer señalamiento, la postura no podrá ser inferior a las dos terceras partes del avalúo pericial; y, en segundo señalamiento no podrá ser inferior al cincuenta por ciento de dicho avalúo.

Las posturas deberán presentarse con firma de abogado, señalando casillero judicial para posteriores notificaciones, acompañadas con por lo menos el 10% del valor total de la oferta, que se consignará en dinero en efectivo o en cheque certificado por uno de los bancos del sistema financiero ecuatoriano, a la orden del Banco Ecuatoriano de la Vivienda.

El Banco Ecuatoriano de la Vivienda, podrá intervenir como postor en la diligencia del remate, presentando su postura a través del Gerente General, en el caso de la Matriz, y/o, a través de los respectivos gerentes regionales, siempre y cuando en el primer señalamiento no se hubieren presentado postores y exista de por medio el criterio favorable de la Subgerencia Administrativa, instancia que requerirá el apoyo de la Subgerencia Bancaria de Negocios y/o Administrativa.

Las posturas presentadas durante la diligencia del remate, serán pregonadas por el Secretario para conocimiento de todos quienes deseen participar en la diligencia de remate.

Concluida la diligencia de remate, el Secretario cerrará el acta de apertura de diligencia de remate, en la que incluirá todas las posturas presentadas durante su ejecución.

Art. 24.- FACULTAD DEL DEUDOR DE LIBRAR SUS BIENES.- Antes de cerrarse el remate, el deudor puede librar sus bienes, pagando la totalidad de la deuda, en la que se incluirán los gastos judiciales, honorarios y costas procesales, incurridos en la tramitación.

Art. 25.- CALIFICACION DE POSTURAS Y NOTIFICACION.- Dentro de tres días posteriores a la presentación de las posturas el Juez de Coactivas calificará las mismas, considerando cantidad, plazo y más condiciones, prefiriendo las que oferten de contado; luego de lo cual ordenará al Secretario que, en el término de tres días, notifique el resultado del remate a todos los postores participantes.

Art. 26.- ADJUDICACION DE BIENES REMATADOS.- La adjudicación de bienes rematados se hará a favor del mejor postor en el término de tres días de ejecutoriado el auto de calificación, concediéndole el plazo de diez días para que el adjudicatario consigne la diferencia del valor ofertado conforme lo dispone el Art. 474 del Código de Procedimiento Civil, siempre que la postura haya sido al contado o complete el valor ofrecido de contado en la postura a plazos.

Una vez recibido el comprobante de ingreso de los valores correspondientes a la adjudicación, en el término de tres días, se ordenará la entrega del acta de adjudicación al adjudicatario para que la protocolice y la inscriba en el plazo de treinta días, teniendo la obligación de entregar una copia certificada de dicho documento al Juzgado de Coactivas.

El adjudicatario correrá con todos los gastos que demanden la legalización, protocolización, transferencia de dominio e inscripción de los bienes rematados, particular que debe constar en la providencia que ordena el remate y en los avisos de remate. El BEV tiene la obligación de entregar el bien saneado, pagados los impuestos prediales y las planillas de luz y agua correspondientes al último mes de la fecha señalada para el remate.

Concluidos los trámites de transferencia de dominio el adjudicatario, entregará al BEV una copia de la protocolización debidamente inscrita en el plazo de treinta días, luego de lo cual el Departamento de Cartera, contabilizará la baja del crédito, en el evento en el que con el valor adjudicado en la postura se llegare a cubrir el monto demandado.

Cuando la postura aceptada, fuera a plazos, el Juzgado de Coactivas la remitirá al Departamento de Cartera, a fin de que elabore la respectiva tabla de amortización la misma que se incluirá como documento habilitante de la escritura de adjudicación, y deberá ser el fiel reflejo de las condiciones y forma de pago en que el Juez autorizó la adjudicación. En los casos de adjudicación a plazos deberá constituirse el gravamen hipotecario sobre el mismo bien, a efectos de garantizar el pago de lo ofrecido a plazos, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 467 del Código de Procedimiento Civil.

El Departamento de Cartera en la matriz, o quien haga sus veces en las regionales, tendrá la obligación de verificar que los pagos ofrecidos a plazos se realicen en las fechas constantes en la respectiva tabla de amortización y en caso de mora, informar del particular al Juzgado de Coactivas para iniciar la acción de cobro a través de la jurisdicción coactiva. Para el efecto, deberá acompañar la respectiva escritura de adjudicación que debe mantener archivada bajo su responsabilidad.

La tradición material del inmueble rematado en beneficio del adjudicatario la realizará el Alguacil con la intervención del Depositario Judicial y en conformidad con el inventario formulado al tiempo del embargo tal como dispone el artículo 477 del Código de Procedimiento Civil, diligencia que se cumplirá con posterioridad a que el Juzgado de Coactivas haya recibido una copia certificada de la escritura de transferencia de dominio, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad o Mercantil según corresponda.

Art. 27.- QUIEBRA DEL REMATE.- En caso de que el adjudicatario no cubriere el valor ofertado en el plazo señalado en el artículo anterior o renunciare a la adjudicación de los bienes rematados, se entenderá como quiebra del remate.

En caso de producirse la quiebra del remate, el Juez dispondrá que se notifique al postor que sigue en orden de preferencia, para que consigne en el plazo de diez días la cantidad por él ofrecida y así sucesivamente.

En caso de que exista una sola oferta y se produzca la quiebra del remate de ser el primer señalamiento, inmediatamente se procederá de acuerdo con lo señalado en el inciso primero de este artículo y se ordenará la publicación en segundo señalamiento.

De no presentarse postores en segundo señalamiento, el Juez de Coactivas podrá disponer un nuevo avalúo, y se publicará nuevamente como primer señalamiento.

Art. 28.- DEVOLUCION DE OFERTAS.- Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo 23 del presente reglamento, se procederá a la devolución de las ofertas a los postores no favorecidos.

Art. 29.- INSUFICIENCIA PARA CUBRIR EL CREDITO.- En caso que el producto del remate no cubra el valor total del crédito, se embargarán otros bienes del deudor y se seguirá el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil y este reglamento. De no existir bienes embargables, o si los tuviere en litigio o embargados por créditos de mejor derecho, deberá el Banco tramitar el juicio de insolvencia del deudor conforme lo señala el Art. 958 del Código de Procedimiento Civil.

La responsabilidad del abogado director solo culmina con el recaudo y obtención de todos los documentos habilitantes que deberá entregar mediante acta de entrega recepción al Juez de Coactiva, quien de igual forma los entregará al líder del Área Jurídica del BEV, a fin de que se inicien las acciones de insolvencia ante la justicia ordinaria.

CAPITULO VI

DE LAS TERCERIAS EN EL JUICIO COACTIVO

Art. 30.- La tercería excluyente, en los juicios de coactiva que siga el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, deberá proponerse presentando el título que justifique el dominio en que se funde, u ofreciendo presentarlo en el mismo juicio en el término perentorio de 15 días. De no acompañarse el título a la coactiva, o, de no presentarlo en

el término indicado, la tercería será rechazada por el Juez de la Coactiva, y proseguirá el trámite de la misma.

Así mismo, si la tercería fuere maliciosa el Juez de la Coactiva, la rechazará de oficio.

Art. 31.- Si dentro del juicio de coactiva se dedujere tercería coadyuvante, el Juez la tramitará y, después de satisfacer su crédito al Banco Ecuatoriano de la Vivienda, depositará el sobrante, si lo hubiere en un juzgado ordinario y dispondrá que el tercerista acuda ante el Juez. Si el tercerista coadyuvante alegare derecho preferente, enviará los autos al Juez ordinario, para que el tercerista haga valer sus derechos ante él y el producto del remate se mantendrá en depósito en el banco, mientras se resuelva la preferencia. Los créditos adeudados al Banco Ecuatoriano de la Vivienda, gozarán de la preferencia de primera clase otorgada a favor de las instituciones del Sector Público, según lo prescrito en el numeral 8 del Art. 2374 del Código Civil.

CAPITULO VII

DEL JUICIO DE EXCEPCIONES A LA COACTIVA

Art. 32.- El coactivado, sus herederos o fiadores, podrán proponer excepciones a la coactiva ante los jueces de lo civil acompañando prueba de la consignación.

La consignación debe hacerse en efectivo o mediante garantía bancaria suficiente. Si es en efectivo, se hará en una de las ventanillas del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, o del Banco Central del Ecuador, a la orden de esta institución.

Art. 33.- El Juez de lo Civil ante quien el coactivado propusiere el juicio de excepciones la coactiva, no admitirán las excepciones del deudor, sus herederos o fiadores sino después de consignada la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas, conforme lo manda expresamente el Art. 968 del Código de Procedimiento Civil.

La consignación no será exigible cuando las excepciones propuestas versen únicamente sobre falsificación de documentos con que se apareja a la coactiva o sobre la prescripción de la acción.

Las excepciones al juicio coactivo, se podrán presentar, solo antes de verificado el remate de los bienes embargados en el procedimiento coactivo.

El Juez de Coactiva y el Abogado Director de Trámite, intervendrán en el juicio de excepciones a la coactiva como defensores de lo que ordenó en el auto de pago, sin necesidad de autorización o procuración judicial que se requiere para intervenir en los juicios contra el Banco Ecuatoriano de la Vivienda.

Art. 34.- Para efectos de rechazar las excepciones a la coactiva deducidas sin previa consignación o cuando fueren presentadas fuera de término, se solicitará que el actuario de lo civil, donde se radicó la competencia del juicio de excepciones, siente la razón correspondiente, y con la certificación del caso, el Juez de la Coactiva la rechazará de plano y continuará la ejecución coactiva prescindiendo de ellas.

Art. 35.- La caducidad del juicio de excepciones a la coactiva, se produce si no se cita al Juez de Coactiva con el escrito de excepciones dentro de seis días después del depósito y para tal efecto, con la certificación de la fecha de la consignación y vencido el término inexorable fijado por la ley procesal, solicitarán al Juzgado de lo Civil se sienta la razón pertinente de no haberse realizado la citación dentro del periodo señalado en la Ley Procesal Civil.

Producida la caducidad el Juez de Coactiva, declarará concluida la coactiva, y se hará pago con lo consignado como si esta, hubiera sido en pago efectivo.

Art. 36.- La conclusión del juicio de excepciones a la coactiva por suspensión del trámite a favor del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, se produce si se suspendiere el juicio de excepciones por treinta días hábiles, antes de la sentencia de primera instancia.

Si se suspende dentro de un término igual de haberse interpuesto el recurso de apelación, se tendrá por no haberse interpuesto el recurso de segunda instancia, dejando vigente la sentencia de que se ha recurrido, quedando, por tanto, terminado el juicio a favor del litigante, a quien favorece la sentencia, con derecho a que se le entregue el depósito.

Art. 37.- Para la tramitación del juicio de excepciones a la coactiva, que corresponde conocer a los jueces de lo civil, los defensores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en su intervención observarán el cumplimiento del procedimiento previsto desde los Arts. 968 a 978 de la Sección Treinta, de Título II, del Libro II de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

TITULO II

DEL JUEZ, DEL SECRETARIO, ABOGADOS DIRECTORES DE TRAMITE, CITADORES, ALGUACILES, DEPOSITARIOS Y PERITOS DE LOS JUICIOS COACTIVOS

CAPITULO VIII

DEL JUEZ DE COACTIVAS

Art. 38.- De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Constitutiva del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 942 del Código de Procedimiento Civil, harán las funciones de jueces delegados de Coactiva, el Jefe Bancario Recaudador en la matriz y quienes hagan sus veces en las regionales.

Art. 39.- Serán funciones del Juez de Coactiva:

- Ejercer el control de las actividades desarrolladas por los secretarios, abogados de trámite, citadores, alguaciles, depositarios, peritos, y más auxiliares del Juzgado a su cargo;
- Suscribir las providencias atinentes a la prosecución de los juicios coactivos;
- Recibir los valores correspondientes a las posturas presentadas en las diligencias de remate efectuadas en los juicios de Coactiva; y,

- Las demás previstas en la Ley Constitutiva del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, su estatuto, el Código de Procedimiento Civil y demás leyes pertinentes.

CAPITULO IX

DEL SECRETARIO DEL JUZGADO DE COACTIVAS

Art. 40.- El Secretario del Juzgado de Coactivas, será funcionario de planta de la institución y su nombramiento lo realizará el Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, y de preferencia deberá tener título profesional de abogado.

En caso de ausencia del Secretario/a titular, le reemplazará un Secretario ad hoc, designado mediante providencia del Juez de Coactivas. Esta designación, deberá contar previamente con la aprobación del Líder de Procesos de Coactiva.

El Secretario del Juzgado de Coactivas, no obstante las responsabilidades determinadas en las leyes pertinentes, será responsable de:

- Certificar los actos jurisdiccionales del Juez.
- Realizar el desglose de documentos originales.
- Dar fe de la presentación de escritos u ofertas, con la indicación del día, fecha y hora en que se recepta.
- Controlar el eficaz desempeño de los abogados directores de los juicios y revisar la documentación que ingresa a la Secretaría del Juzgado de Coactivas, para el inicio de los juicios determinar su procedencia, verificar que los documentos sean todos aquellos necesarios que permitan la iniciación de los juicios, y devolverlos a cartera en el caso de que no se cumplan con estos presupuestos.
- Llevar bajo su responsabilidad el inventario de los juicios de cada Juzgado.
- Llevar y mantener actualizado un archivo de los bienes embargados, cuyas actas deberán estar debidamente inscritas.
- Verificar que en el anverso de la carátula de cada juicio se lleve actualizado el formulario de seguimiento de gestión procesal, conforme lo dispuesto por la Superintendencia de Bancos y Seguros.
- Solicitar al Area de Recuperación de Cartera, el registro en el sistema de los valores correspondientes a costas judiciales en las que se incluirán los honorarios de abogados contratados y demás funcionarios del Juzgado.

El archivo del Juzgado así como el registro de embargos y remates, estarán a cargo del Secretario; por tanto, los recibirá con inventario de los juicios coactivos y los actualizará periódicamente.

En diciembre de cada año el Secretario del Juzgado en coordinación con los abogados directores de procesos actualizará el inventario; el inventario contendrá las causas

que se hubieren sustanciado. Dicho informe se presentará hasta el 15 de enero de cada año a la Subgerencia Bancaria Jurídica.

CAPITULO X

DE LOS ABOGADOS DIRECTORES DE LOS PROCESOS COACTIVOS

Art. 41.- El Líder de Procesos de Coactiva, propondrá al señor Gerente General, la contratación de los servicios profesionales de abogados externos que actúen como directores de trámite, profesionales que deberán previamente ser evaluados, respecto al conocimiento de la Jurisdicción Coactiva, y comprobada por los medios pertinentes, su idoneidad.

Art. 42.- Los profesionales a contratarse serán doctores en jurisprudencia o abogados de los tribunales de Justicia de la República.

Art. 43.- Los abogados directores de trámite, tendrán las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- a) Suscribir un contrato con la institución bajo la modalidad de servicios profesionales;
- b) Cobrar los créditos constantes en los documentos que le fueren entregados;
- c) Dirigir la tramitación de los procesos coactivos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
- d) Aceptar cualquier modificación al monto de los honorarios fijados en el presente reglamento;
- e) Sujetarse en forma estricta a las normas de ética profesional en todos los actos inherentes al proceso de cobro de los créditos;
- f) Guardar estricta reserva sobre los nombres de los deudores, montos de los créditos y demás datos constantes en los documentos que se le entreguen para recuperación judicial;
- g) Sujetarse para el cobro de sus honorarios, de manera única y exclusiva en los porcentajes que se establecen en el presente reglamento para su pago;
- h) Ejecutar directamente las acciones para el cobro; en consecuencia, le está prohibido al abogado contratado delegar tales acciones a otros profesionales;
- i) Sujetarse para el cobro de sus honorarios profesionales, de manera única y exclusiva, a los que les correspondan según las diligencias realizadas y, de acuerdo a los porcentajes que se establecen en el presente reglamento para su pago;
- j) Tramitar y custodiar los juicios coactivos a su cargo;
- k) Presentar en forma bimensual el informe del avance y prosecución de los juicios a su cargo, a la Subgerencia Bancaria Jurídica, de acuerdo al formato que se generará en esta misma dependencia; y,

- l) Cumplir con los principios de celeridad y eficacia procesal.

Los profesionales del derecho que fueren contratados como abogados directores de los procesos coactivos, no podrán actuar en causas en las que tuvieren interés directo, él, su cónyuge o algún familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Si durante el lapso de treinta días contados a partir de la entrega de los documentos, el abogado contratado no iniciare el cobro de los créditos, el Líder de Procesos de Coactiva, solicitará al señor Gerente General, la terminación del contrato de servicios profesionales con el abogado.

CAPITULO XI

DEL CITADOR, ALGUACIL, DEPOSITARIO JUDICIAL Y PERITOS

Art. 44.- El Líder de Procesos de Coactiva, será el responsable de la selección de quienes cumplirán las funciones de citador, alguacil, depositario judicial, y perito, quienes no deben ser funcionarios ni empleados del Banco Ecuatoriano de la Vivienda; para entrar al desempeño efectivo de su cargo, deberán estar nombrados y posesionados mediante providencia dictada por el Juez de Coactiva.

Art. 45.- EL CITADOR.- Será responsable de cumplir la diligencia de citación ordenada por el Juez de Coactiva, sea en el auto de pago o en cualquier otra providencia durante la sustanciación del proceso coactivo, diligencia que deberá cumplir en los términos previstos en los artículos que van del Art. 73 al 79 del Código de Procedimiento Civil.

Cumplida la diligencia de citación, entregará el acta respectiva al Secretario del Juzgado de Coactivas al que pertenezca, funcionario que revisará el contenido de dicho documento y efectuará las observaciones que estime pertinentes, a fin de que esta solemnidad sustancial sea cumplida en debida forma.

En el acta respectiva, se señalará expresamente si la citación se efectuó en persona o por boleta al o los coactivados, y en el caso de que los deudores sean cónyuges, deberá sentarse la razón respecto de que se procedió a citar a cada uno de ellos.

También deberá constar en dicha acta, de manera expresa, el hecho de haber constatado que efectivamente en el lugar que se dejan las boletas es el domicilio donde residen los coactivados.

La responsabilidad del cabal cumplimiento de la diligencia de citación, será del Secretario y del Abogado Director del Trámite del respectivo juicio coactivo.

Art. 46.- ALGUACIL.- Será responsable de:

1. Suscribir la providencia de posesión dentro del respectivo juicio.

2. Practicar la diligencia de embargo o secuestro de bienes muebles o inmuebles.
3. Preparar el acta de embargo o secuestro en la que constará el detalle de los bienes muebles o inmuebles, la misma que estará suscrita conjuntamente con el Depositario Judicial.
4. El Alguacil, conjuntamente con el Depositario Judicial, entregarán al Secretario del Juzgado, el expediente con la respectiva acta de embargo inscrita en el Registro de la Propiedad.
5. En caso de embargo de bienes muebles igualmente entregarán el acta detallando los bienes embargados.

Art. 47.- DEPOSITARIO JUDICIAL.- Será responsable de:

1. Suscribir la providencia de posesión dentro del respectivo juicio coactivo.
2. Intervenir en los embargos, secuestros de bienes y otras medidas legales y hacerse cargo de estas en la forma que conste en el acta respectiva.
3. Presentar trimestralmente las cuentas de su administración, o en cualquier tiempo en que el Juez o el Subgerente Bancario de Coactivas lo solicite.
4. Mantener un inventario detallado de los bienes embargados, con especificación de los bienes depositados, su clase, valor, fecha de embargo y lugar en que fueron dejados o almacenados.
5. El Depositario será responsable de todos los daños y perjuicios que sufran los bienes que se encuentren bajo su custodia y responsabilidad.
6. Conservar y administrar debidamente los bienes depositados.
7. La entrega del bien inmueble rematado, estará a cargo del Depositario Judicial, dejando constancia en el acta las condiciones en que se entrega y la aceptación por parte del coactivo.
8. Cuando el Juez lo considere oportuno, podrá disponer que los objetos embargados sean verificados.
9. Los depositarios serán personas de reconocida solvencia moral y honorabilidad.

Art. 48.- PERITOS.- Los peritos deberán ser nombrados por el Juez de Coactivas, quienes para entrar en el desempeño efectivo de su cargo deberán estar legalmente posesionados y deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Demostrar documentadamente, estar calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, para el ejercicio de esta función.
2. Posesionarse del cargo en la fecha en que determina el Juez de Coactiva, mediante la respectiva providencia.
3. Presentar el informe pericial, dentro del término que le conceda el Juez de Coactiva, en función a lo previsto

en el Reglamento para la Tramitación de los Juicios Coactivos.

4. Realizar las aclaraciones o ampliaciones de los informes presentados, en los casos que sea requerido por el Juez.

TITULO III

DE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS DIRECTORES DE TRAMITE, CITADORES, ALGUACILES, DEPOSITARIOS JUDICIALES Y PERITOS AVALUADORES DE LOS JUZGADOS DE COACTIVA DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA

CAPITULO XII

DE LOS ABOGADOS DIRECTORES DE TRAMITE

Art. 49.- Los abogados directores de trámite, que tienen a su cargo el impulso de los procesos coactivos, percibirán como honorarios los valores correspondientes de acuerdo a la siguiente tabla y una vez que el proceso haya concluido con la recuperación de lo adeudado.

El valor a calcularse para efectos del pago de honorarios a los abogados directores de trámite, será el del capital demandando, más los intereses de mora y normales, valores estos, que deberán ser proporcionados por el Departamento de Cartera.

Cuantía	Porcentaje
\$ 1 a \$ 500	10%
\$ 501 a \$ 1.000	9%
\$ 1.001 a \$ 2.000	8%
\$ 2.001 a \$ 3.000	7%
\$ 3.001 a \$ 4.000	6%
\$ 4.001 a \$ 5.000	5%
\$ 5.001 a \$ 6.000	4%
\$ 6.001 a \$ 7.000	3%
\$ 7.001 a \$ 8.000	2%
\$ 8.001 en adelante	1%

Estos valores se aplicarán cuando la recuperación se realice en efectivo y por el valor total demandado, o cuando dicha recuperación se haya producido vía remate, sea en efectivo o a plazos.

Si las recuperaciones se dieran mediante fórmulas de arreglo, aprobadas por la Subgerencia de Operaciones en la matriz, o quien haga sus veces en las regionales, el honorario se reducirá al 60% por ciento de lo que establece esta tabla.

Si no existieren postores en el segundo señalamiento, el Abogado Director de Trámite, recibirá en calidad de honorarios y por el trabajo realizado, un valor equivalente al 50 por ciento establecido en esta tabla.

Los abogados directores de trámite, cobrarán los honorarios fijados por el Juez de Coactivas en la respectiva providencia, previo informe de la Subgerencia Bancaria Financiera, en la matriz, o quienes hicieren sus veces en las regionales, sobre la contabilización de la cancelación de

los créditos demandados y para el caso de que no hayan existido postores en el segundo señalamiento, previo informe del Líder de Procesos de Coactiva.

Los gastos que ocasione la recuperación judicial, podrán anticiparse con cargo al coactivado y se justificarán con las correspondientes facturas o recibos de pago, bajo la responsabilidad del Abogado Director de Trámite o del Secretario de Coactiva.

Se prohíbe la entrega de anticipo de honorarios a los abogados directores de trámite contratados.

Art. 50.- HONORARIOS DEL CITADOR.- Los honorarios que percibirán los citadores, serán de acuerdo a

VALOR	CONCEPTO
US \$ 50,00	Embargos de bienes muebles e inmuebles.
US \$ 40,00	Ejecución del secuestro de bienes muebles como medida preventiva.
US \$ 25,00	Embargos de dineros que se encuentren en cuentas o depósitos del coactivado dentro del Sistema Financiero Nacional.

Art. 52.- DEPOSITARIO.- El Depositario Judicial, recibirá un valor único por cada diligencia de embargo efectuada de \$ 60, en el caso de inmuebles y de \$ 30 en el caso de muebles, y adicionalmente se le reconocerá los gastos de movilización en que deba incurrir a efectos de realizar la diligencia fuera de la provincia y los necesarios para el control de los bienes a su cargo, previa presentación de las respectivas facturas que deberán ser aprobadas por el Juez de Coactiva.

Para la realización de esta diligencia el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, podrá anticipar hasta el 50% fijado en este artículo.

Art. 53.- HONORARIOS DEL PERITO AVALUADOR.- El Juez de Coactivas de entre los peritos calificados por la Superintendencia de Bancos, seleccionará a los peritos evaluadores, tomando en cuenta la especialización.

Los honorarios que perciba el perito evaluador, serán:

AVALUO BIEN INMUEBLE (\$)	PRECIO UNITARIO POR AVALUO (\$)	GASTOS DE MOVILIZACION (%)	TOTAL (\$)
Dentro del cantón Hasta 10.000,00	45,00	0,00	45,00
Fuera del cantón Hasta 10.000,00	45,00	60,00	105,00
Dentro del cantón Mayor a 10.000,00	55,00	0,00	55,00
Fuera del cantón Mayor a 10.000,00	55,00	60,00	115,00

En el caso de avalúo de bienes muebles, el perito recibirá el 10% del valor del bien avaluado.

Art. 54.- GASTOS JUDICIALES.- Los gastos incurridos en la recuperación de los créditos, como son: la obtención de certificaciones en el Registro de la Propiedad, Registro Mercantil, Policía Nacional, publicaciones en la prensa, transporte de bienes embargados, alquiler de bodegas, compra de candados o cerraduras de seguridad y demás gastos en que incurra el Juzgado de Coactivas para la recuperación de una deuda, en principio serán cubiertos por el banco y posteriormente su liquidación será con cargo al deudor conforme lo dispone el Art. 965 del Código de Procedimiento Civil.

En caso de proceder la anulación de algún valor determinado en el presente artículo, el Juez de Coactivas lo realizará en coordinación con los departamentos de Informática y Contabilidad, previa autorización de los

la siguiente tabla, independientemente de si la citación se realiza en persona o por boleta.

DENTRO DEL CANTON	FUERA DEL CANTON	OTRA PROVINCIA
10 dólares	20 dólares	30 dólares

Los gastos de movilización a otra provincia ocasionados por la diligencia de citación, serán cancelados al citador, previa justificación con las facturas correspondientes.

Art. 51.- HONORARIOS DEL ALGUACIL.- Los honorarios que percibirá el Alguacil, nombrado de fuera de la institución, serán los determinados en la siguiente tabla:

responsables de estas áreas, a fin de no provocar incidencias contables que puedan causar perjuicio a la entidad.

TITULO IV

DEL ARCHIVO Y CANCELACION DE LOS PROCESOS COACTIVOS

CAPITULO XIII

ARCHIVO DEL PROCESO

Art. 55.- Una vez efectuada la recuperación de los créditos, sea por pago en efectivo del total de la obligación demandada, o por medio de cualquier fórmula de arreglo o extinción de las obligaciones previstas en el Título XIV del Código Civil, Art. 1583, el Juez de Coactivas dispondrá mediante providencia el archivo y cancelación del juicio.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Control y Supervisión.- El Líder de Procesos de Coactiva, ejercerá el control y supervisión de los juzgados de Coactiva, tanto de la matriz, como de las regionales.

SEGUNDA. Auditoría.- El Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda (BEV), podrá en cualquier momento ordenar la realización de las auditorías a los juzgados de coactivas del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las que deberán circunscribirse a verificar la legalidad de los pagos de los gastos judiciales y honorarios.

TERCERA.- Interpretación.- En los casos de duda que se presenten en la interpretación de este reglamento, estas serán resueltas por el Gerente General del BEV, previa consulta a la Subgerencia Bancaria Jurídica, y/o Subgerencia Jurídica.

CUARTA.- Responsabilidades.- Los jueces, secretarios, abogados directores de procesos, peritos, evaluadores, alguaciles y depositarios judiciales, serán responsables civil, penal y administrativa, según corresponda por el cumplimiento de sus específicas funciones.

QUINTA.- Aplicación de abonos.- Los abonos que se efectúen, imputados al pago de la deuda de cualquiera de los coactivados se aplicarán en el siguiente orden:

- a) Gastos judiciales en los que haya incurrido el banco en el desarrollo del juicio en el que se incluirán los honorarios del Abogado Director del Trámite;
- b) Intereses por mora; y,
- c) Intereses normales, y cancelación de los valores por capital.

Las aplicaciones distintas al presente artículo conllevarán responsabilidades civiles y administrativas a los funcionarios que hayan autorizado o ejecutado la indebida aplicación, sin perjuicio de su corrección.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se otorga el plazo de treinta días contados a partir de la vigencia del presente reglamento para que se emitan todas las disposiciones pertinentes que contribuyan a su estricto cumplimiento, y que las subgerencias Bancaria Financiera, Operaciones, e Informática, realicen los ajustes necesarios, que permitan la ejecución efectiva del presente reglamento.

SEGUNDA.- En los procesos coactivos iniciados con anterioridad a la promulgación del presente reglamento, las costas procesales, honorarios profesionales y más gastos ocasionados, se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el Título III, Capítulo XII del presente reglamento, debiendo los jueces de Coactiva, abogado Director y Secretario, al momento del pago, efectuar la liquidación correspondiente de costas procesales,

honorarios profesionales, citaciones, embargos y más gastos ocasionados en el proceso coactivo.

TERCERA.- Se realizará una evaluación técnica de los abogados directores de trámite que se encuentren en la modalidad de contratos de prestación de servicios, con anterioridad a la aprobación del presente reglamento. Encárgase al Líder de Procesos de Coactiva, dicha evaluación de los profesionales del Derecho, la misma que deberá ser avalizada y autorizada por el Gerente General, de la cual se establecerá si procede la renovación y mantenimiento de los correspondientes contratos de prestación de servicios.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente reglamento reforma a los expedidos mediante resoluciones No. 027 y 046-2008-DIR adoptadas por el Directorio del BEV en sesiones del 27 de marzo y 6 de mayo del 2008, respectivamente; y deroga en forma expresa al reglamento emitido por el Directorio el 28 de noviembre del 2000, mediante Resolución No. 260, publicada en el Registro Oficial N° 257 del 1 de febrero del 2001.

SEGUNDA.- El presente reglamento, entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Directorio, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 18 de agosto del 2008.

f.) Arq. María de los Angeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, Presidenta del Directorio.

f.) Ab. Marcos Caamaño Guerrero, Secretario General, Secretario del Directorio.

CERTIFICADO DE DISCUSION Y APROBACION

Secretaría General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda.- El reglamento que antecede fue conocido, discutido y aprobado, en la sesión del Directorio del BEV realizada el 18 de agosto del 2008.

Certifico.

f.) Ab. Marcos Caamaño Guerrero, Secretario General, Secretario del Directorio.

No. 439

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES (COMEXI)

Considerando:

Que el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política establece que es atribución y deber del Presidente de la República definir la política exterior, dirigir las relaciones internacionales y celebrar y ratificar los tratados y convenios internacionales, previa aprobación del Congreso Nacional, cuando la Constitución lo exija;

Que el primer Acuerdo Internacional del Café entró en vigor en el año 1962 por un período de cinco (5) años y desde entonces ha sido sucesivamente renovado con varios acuerdos en 1968 (con dos extensiones), 1976 (con una extensión), 1983 (con cuatro extensiones), 1994 (con una extensión), estando actualmente vigente el Acuerdo Internacional del Café 2001;

Que el Ecuador suscribió el Acuerdo Internacional del Café 2001 el 15 de agosto del 2001 y lo ratificó definitivamente el 5 de febrero del 2002, acuerdo que fue extendido el 28 de septiembre del 2007, mediante Resolución 432 del Consejo Internacional del Café, hasta el 30 de septiembre del 2008, habiéndose adoptado además, mediante Resolución 431 el texto del séptimo Acuerdo Internacional del Café,

Que los sucesivos Acuerdos Internacionales del Café han ratificado a la Organización Internacional del Café (OIC) como la principal organización intergubernamental del café, con sede en Londres, Inglaterra y que reúne tanto a países productores como consumidores. Actualmente esta organización cuenta con 77 países miembros: 32 miembros importadores y 45 miembros exportadores, entre los que figura el Ecuador;

Que el Consejo Internacional del Café, mediante Resolución 436 del 25 de enero del 2008, designó a la Organización Internacional del Café (OIC) como depositario del Acuerdo Internacional del Café 2007, texto que está a disposición de sus miembros para la firma hasta el 31 de Agosto del 2008, fijando además el 30 de Septiembre de 2008 como fecha límite para el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación;

Que el Decreto Ejecutivo número 436 de 22 de junio del 2007, establece que, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración planificar, dirigir y ejecutar la política comercial que corresponda al ámbito de la política exterior y las relaciones internacionales del Estado;

Que el literal d) del Art. 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI) señalan como atribuciones del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) recomendar a las autoridades competentes la celebración de tratados, acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales de comercio exterior, integración e inversión directa, entre otras;

Que el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones conoció y aprobó el informe reservado s/n MRECI/SAEC/DGCM presentado mediante comunicación CE No. 604/SAEC/DGCM/08 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Encomendar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración la suscripción del Acuerdo Internacional del Café 2007, a través del señor Embajador del Ecuador en el Reino Unido, a quien deberá

otorgársele los plenos poderes por parte del señor Presidente de la República.

La presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión ordinaria llevada a cabo el día viernes 29 de agosto del 2008.

f.) Pedro Páez Pérez, Presidente.

f.) Alexis Valencia M., Secretario.

No. SENAMI-0053-08

Lorena Escudero Durán
MINISTRA

LA SECRETARIA NACIONAL DEL MIGRANTE

Considerando:

Que, el Decreto Ejecutivo número 1253, suscrito por el Presidente de la República, economista Rafael Correa Delgado, el 12 de agosto de 2008, dispone que la Secretaría Nacional del Migrante, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, tendrá a su cargo la repatriación de cadáveres de ecuatorianos fallecidos en el exterior; y,

Que, en uso de las atribuciones dispuestas en el numeral 5, literal b) del artículo 10 del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de la SENAMI, la Ministra de la Secretaría Nacional del Migrante,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento que establece las características y el procedimiento de la repatriación de cadáveres de ecuatorianos fallecidos en el exterior hasta tanto se contrate un sistema de cobertura permanente:

Artículo 1.- En el marco de la Subsecretaría de Ciudadanía y Solidaridad de la SENAMI se asignará el equipo de trabajo para atender de inmediato los casos de repatriación de cadáveres de ecuatorianos fallecidos en el exterior, hasta tanto la SENRES autorice y habilite el procedimiento para la creación de la Unidad Administrativa correspondiente contemplada en el referido decreto ejecutivo.

Artículo 2.- La SENAMI establecerá un sistema operativo y coordinado con las subsecretarías del Austro y del Litoral, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y a través de este con los consulados ecuatorianos, así como con las representaciones de SENAMI en el exterior y las casas del migrante existentes en las diversas ciudades ecuatorianas, para la atención de los casos de repatriación de cadáveres de ecuatorianos fallecidos en el exterior.

Art. 3.- Mientras se establezca un sistema de seguro de repatriación colectivo para las personas ecuatorianas fallecidas en el exterior, el pago que haga la SENAMI por

concepto de repatriación de cadáveres procederá únicamente en los casos en que la persona fallecida y su familia tengan una situación económico-social de vulnerabilidad y que no hubiera contado con seguro de vida y/o repatriación. Para el efecto, la SENAMI con el apoyo de los consulados ecuatorianos a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como de las representaciones de SENAMI en el exterior, y la debida coordinación y apoyo de las subsecretarías del Litoral y del Austro, formulará los informes socioeconómicos con el objeto de determinar la pertinencia o no del pago para repatriación del cadáver de la persona ecuatoriana fallecida, de lo cual se sentará el acta correspondiente a la que se acompañarán los informes de sustento.

Artículo 4.- El cónyuge o la cónyuge sobreviviente, el conviviente o la conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, o en su lugar, el pariente más cercano hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o a falta de este la persona allegada que ellos deleguen, bien sea en el Ecuador o en el lugar de fallecimiento de la persona ecuatoriana cuyo cadáver deba ser repatriado al Ecuador, asumirá la representación para este específico objeto, para lo cual establecerá contacto con la funeraria autorizada por la SENAMI, que tenga a cargo los servicios de repatriación, y presentará a la SENAMI directamente o por conducto de sus subsecretarías en Guayaquil o Cuenca, la correspondiente representación de la SENAMI en el exterior o al Consulado Ecuatoriano que corresponde a la jurisdicción en que falleció, la solicitud dirigida a la Secretaría Nacional del Migrante, de repatriación del cadáver.

Art. 5.- Dicho/a representante presentará, además, los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad o pasaporte del peticionario de la repatriación.
- Copia de la cédula de ciudadanía y/o pasaporte del ecuatoriano/a fallecido/a.
- Acta o partida de defunción del ecuatoriano/a fallecido, emitida por el Consulado Ecuatoriano de la jurisdicción, en base a los certificados otorgados por la competente casa de salud o profesional pertinente.
- Si el fallecido/a no hubiera tenido, antes de su deceso, Certificado de Seguro de Salud y Vida, en tanto en cuanto no haya caducado, en el caso de que fue adquirido en el Ecuador para el otorgamiento de la visa en los países que así lo requieren, y/o Póliza de Seguro de Vida, accidente y repatriación de restos mortales, en el caso de haberla contratado bien sea en el país en que falleció o en el Ecuador, o en un tercer país, el familiar o representante que suscribe la solicitud de repatriación deberá presentar una Declaración Juramentada ante Notario Público o ante el Consulado ecuatoriano de la jurisdicción, en la que testimonie que el fallecido no tuvo seguro alguno de este tipo que cubra la repatriación de cadáver al Ecuador.

Art. 6.- Hasta tanto la SENAMI efectúe la licitación de funerarias nacionales para la repatriación de cadáveres de ecuatorianos fallecidos en el exterior, solicitará en forma alternativa a tres funerarias de Quito, tres de Guayaquil y tres de Cuenca de reconocido prestigio y que tienen nexos

con sus homólogas en el exterior, la correspondiente factura pro forma del costo de repatriación de los restos mortales, costo de trámites administrativos y servicios conexos, entre otros, por concepto de tramitación de documentos, embalsamamiento, ataúd, transportes al aeropuerto de partida, y del aeropuerto de llegada al Ecuador hasta la localidad en que será sepultado.

Art. 7.- La SENAMI no correrá con los gastos de velación, entierro, compra o arriendo de nicho y otros análogos de honras fúnebres que deberán ser pagados por la familia o los allegados de la persona fallecida.

Art. 8.- En el caso de desacuerdo entre los miembros de familia en lo referente a traslado de los restos mortales o sobre la elección del lugar de sepultura, o situaciones similares, la SENAMI no dará paso al trámite de repatriación hasta tanto no lleguen en 24 horas a un arreglo. Si persiste el desacuerdo, la decisión tomará en el acto el representante y la comunicará inmediatamente a la SENAMI y a la funeraria por escrito.

Art. 9.- La SENAMI pagará a la funeraria ecuatoriana seleccionada, el valor del costo de la repatriación, hasta por un valor máximo de 5.500 dólares en el caso de que el cadáver proviene de un país americano, y hasta 7.500 dólares si el cadáver proviene de Europa, Asia, África u Oceanía.

Art. 10.- En el caso en que los familiares u otra persona o institución de salud hubieran autorizado la donación o venta de órganos del fallecido, la SENAMI no tomará a su cargo la repatriación de los restos mortales.

DISPOSICION GENERAL

Unica: La SENAMI, elaborará los respectivos formatos que servirán de solicitud para la repatriación de cadáveres de personas ecuatorianas fallecidas en el exterior.

Dado en Quito, a los 20 días del mes de agosto del 2008.

f.) Lorena Escudero Durán, Ministra, Secretaría Nacional del Migrante.

CERTIFICO: Que, la presente resolución fue aprobada por la señora Lorena Escudero Durán, Ministra de la Secretaría Nacional del Migrante - SENAMI.

Quito, a los 22 días del mes de agosto del 2008.

f.) Dr. Pablo Iñiguez Paredes, Director de Asesoría Jurídica de la SENAMI.

No. DRNO-DEL-R-2008-0014

**EL DIRECTOR REGIONAL NORTE
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. NAC-RHUR2007-0116 de 21 de febrero del 2007, el Directorio del Servicio de Rentas Internas ha nombrado al economista Marcelo León Jara, Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 4 del Art. 37 del Código Orgánico Tributario señala a la remisión como uno de los modos de extinguir la obligación tributaria en todo o en parte;

Que según el Art. 54 del referido cuerpo legal, las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen; y, los intereses y multas que provengan de obligaciones tributarias, podrán condonarse por resolución de la máxima autoridad tributaria correspondiente, en la cuantía y cumplidos los requisitos que la ley establezca;

Que la disposición transitoria única de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 2 de 30 de julio del 2008, condona los intereses de mora, multas y recargos causados por impuestos contenidos en títulos de crédito, actas de determinación, resoluciones administrativas, liquidaciones o cualquier otro acto de determinación de obligación tributaria emitido por el Servicio de Rentas Internas, que se encuentren vencidos y pendientes de pago hasta la fecha de promulgación de dicha ley, siempre que se efectúe el pago de la obligación principal en la forma y plazos que determina la disposición de la referencia; para lo cual se faculta al Director General del Servicio de Rentas Internas emitir la resolución o resoluciones que permitan efectivizar la condonación en los términos previstos por la ley;

Que el artículo 11 de la Resolución No. NAC-DGER2008-1107, publicada en el R. O. 410 de 25 de agosto del 2008, dispone que los directores regionales del Servicio de Rentas Internas podrán delegar a un funcionario de la Administración el conocimiento y trámite de todos los procesos relacionados con la amnistía tributaria de la que trata esta resolución;

Que es necesario asignar diferentes funciones a los funcionarios de la Dirección Regional Norte, con el fin de propiciar una operación eficiente; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y de conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar al economista Joselo Castillo Ron, la atribución para suscribir con su sola firma, dentro del ámbito de competencia del Departamento de Cobranzas de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, los documentos relativos al conocimiento y trámite de todos los procesos relacionados con la amnistía tributaria contemplados en la Resolución No. NAC-DGER2008-1107, publicada en el R. O. 410 de 25 de agosto del 2008.

La presente resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Marcelo León Jara, Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 28 de agosto del 2008.

f.) Ing. Emma Muñoz, Secretaria Regional Norte, Servicio de Rentas Internas (E).

N° 656-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

Quito, 2 de enero del 2008; las 10h00.

Vistos: El sentenciado Antonio Walter Díaz Barco interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada el 16 de febrero del 2005; a las 08h50, por el Primer Tribunal Penal de Los Ríos, mediante la cual se le impone la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ESPECIAL, por considerarlo autor responsable del delito tipificado en el Art. 550 y sancionado en el Art. 552 N° 2, último inciso del Código Penal, con la circunstancia agravante del Art. 30 N° 4 ibídem. El recurso presentado fue debidamente fundamentado por el recurrente, habiéndose corrido traslado con el mismo al señor Ministro Fiscal del Estado, quien contestó, de conformidad con lo que establece el Art. 355 del Código de Procedimiento Penal. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto de conformidad con la ley, en virtud de la designación efectuada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre del 2006, así como por la designación efectuada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia mediante oficios N° 2470-SP-CSJ y 2471-SP-CSJ y por el sorteo legal respectivo. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-**

Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que este Tribunal de Casación, declara la validez de esta causa penal.

TERCERO: ANTECEDENTES PROCESALES.- 1.- Mediante auto resolutivo de fecha 11 de octubre del 2004, el Juez Sexto de lo Penal de Los Ríos, dispone llamar a juicio a Walter Antonio Díaz Barco, Ernesto Varas Valle y Gonzalo Cortez Cervantes, contra quienes se determinaron presunciones graves de responsabilidad penal sobre el delito que tipifica y reprime el Art. 552 numeral 2 del Código Penal, ordenando la detención en firme. 2.- Posteriormente, en fecha 16 de febrero del 2005, el Primer Tribunal Penal de Los Ríos, judicatura en que se radicó la competencia del presente juicio, dictó sentencia condenatoria en contra de todos los procesados, como autores responsables del delito tipificado en el Art. 550 y sancionado en el Art. 552 N° 2 último inciso del Código Penal, con la circunstancia agravante del Art. 30 N° 4 ibídem, imponiéndoles la pena de veinte años de reclusión mayor especial, sentencia de la que el reo Walter Antonio Díaz Barco interpone recurso de casación.

CUARTO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO.- El recurrente alega que al resolver la causa el Tribunal Penal de Babahoyo violó la ley, porque en la sentencia que se dictó en su contra no existe prueba incriminatoria alguna; se basó en supuestos hechos y en supuestos elementos de convicción, que no tienen soportes legales; que presentó testigos idóneos a fin de demostrar que el día que se suscitaron los hechos, se encontraba en la ciudad de Ventanas, y que en horas de la noche estaba en su casa, en la ciudadela la “Paz de Dios” de la ciudad de Ventanas, provincia de Los Ríos; que en la audiencia de juzgamiento, no se permitió que declaren los vecinos con los cuales estuvo conversando aquella noche, violando su derecho a la defensa; que no existe en el proceso prueba alguna que demuestre que su participación en el ilícito, pero a pesar de haber demostrado aquello, el Tribunal Penal de Babahoyo, violando la ley le ha sentenciado a cumplir una pena de 20 años, sin que exista algún indicio de responsabilidad penal en su contra.

QUINTO: DICTAMEN FISCAL.- El señor Ministro Fiscal interviniente, al contestar la fundamentación del recurso de casación realizada por el recurrente, manifiesta: 1.- Que el impugnante no concreta ni avaliza cuál es el error de derecho contenido en la sentencia dictada por el Primer Tribunal Penal de Babahoyo, como tampoco precisa norma legal alguna que se haya violado en dicha sentencia, pues solo afirma de forma reiterativa que el juzgador no tomó en cuenta lo dicho por sus testigos, de no haberse encontrado en el lugar de los hechos sino en su casa en la ciudad de Ventanas, confundiendo de esta manera el recurso de casación. 2. Que de acuerdo a las normas legales que rigen la casación penal, es obligación de quien recurre por esta vía, demostrar en qué consisten las violaciones de la ley en la sentencia, esto es, hacer evidente la contravención a las normas legales en cuanto a su texto, o establecer claramente en qué consiste la interpretación errónea de la ley, o la falsa aplicación de la misma. En el caso analizado, el recurrente se limita a alegar que el Tribunal Penal al condenarlo con un criterio, que desde su particular punto de vista, no coincide con el de la sentencia, lo cual equivale a una fundamentación totalmente insuficiente del recurso, que por consiguiente lo vuelve improcedente. 3.- Que examinada la sentencia cuya casación se reclama, para determinar si en ella se ha violado la ley por cualquiera de las formas determinadas en el Art. 349 del Código de

Procedimiento Penal, se observa que el Tribunal, luego de hacer un resumen y análisis de las pruebas presentadas en juicio, las mismas que se encuentran precisadas en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo y en el noveno, determina que: a) Se ha probado conforme a derecho la materialidad de la infracción con la declaración del Dr. Julio César Torres Segarra, perito que practicó la diligencia de autopsia del cadáver del Teniente de Policía Marcelo Balmory Valladares Cadena, concluyendo que la muerte se debió a un shock hipovolémico por laceración de vasos arterio venoso del brazo izquierdo ocasionado con arma blanca corto punzante y presentaba siete huellas de puñaladas; y, b) Con las declaraciones de los peritos que realizaron la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos y de las evidencias físicas. 4.- Que en cuanto a la responsabilidad del recurrente Walter Antonio Díaz Barco, ésta se encuentra demostrada con la declaración del Policía Aldo Fabricio Galán Paredes, quien en el día de los hechos viajaba en calidad de pasajero en el bus de la flota Imbabura, y en la audiencia reconoce al acusado como autor del delito tanto más que no se ha desvirtuado sobre su presencia en el automotor; además con la declaración de Charles Atahir Moreira Berruz, perito que realizó la pericia de los boletos extendidos por la cooperativa Flota Imbabura y entre los que estaba el boleto de pasaje del Teniente Marcelo Valladares Cadena; constando también las declaraciones de los policías Dionisio Pacheco Candelario, Oswaldo Villacís Sigcha, del soldado del ejército César Luis Cajamarca Pérez, quienes viajaban como pasajeros en el bus, al momento del asalto y muerte; con la declaración del señor Alfonso Gabriel Palacios, chofer del bus de la Cooperativa Imbabura, quien narra la forma como se cometió el asalto y robo. Estas constancias procesales son analizadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo que permite al Tribunal llegar al convencimiento de que se ha probado la existencia material del delito de robo agravado, así como también que el acusado es su autor, de acuerdo a las pruebas que se incorporaron al juicio, desvirtuándose lo afirmado por el recurrente, de que se ha encontrado en otro lugar, así como sus alegaciones en lo referente a la no existencia de prueba que demuestre su participación en el ilícito. Consecuentemente la representante del Ministerio Público, solicita a la Sala rechazar el recurso interpuesto por improcedente.

SEXTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- 1.- En el caso que nos ocupa la Sala está imposibilitada de reexaminar las pruebas, como solicita el recurrente, así como tampoco juzgar los medios intelectivos por los cuales el juzgador llega al convencimiento de la responsabilidad del imputado, pues, existe constancia plena de la materialidad de la infracción y el Juez realiza previamente una valoración racional de las pruebas, en base de la lógica del raciocinio, esencia misma de la sana crítica. 2.- Sin embargo de lo expresado, de conformidad con la última parte del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, es obligación de la Sala admitir la casación cuando se observare que en la sentencia se ha violado la ley, advirtiéndose que en la misma y conforme manifiesta el Ministerio Público, no se observa violación alguna de la ley, a más de que, el recurrente, en su escrito de fundamentación, no determina las normas de derecho infringidas por el Tribunal Penal y sobre las que, la Sala pudiera pronunciarse. 3.- En las sentencias condenatorias, de acuerdo al Art. 312 del cuerpo de leyes antes señalado, es una obligación del juzgador, en este caso el Tribunal de lo Penal, determinar con precisión “**el delito por el cual se condena y la pena que se le impone**”, y aquello es,

precisamente lo que ha ocurrido, al comprobarse con absoluta certeza, dentro del juicio, no solamente la existencia material de la infracción, sino la responsabilidad penal del recurrente, cuando en el considerando NOVENO de la sentencia, el Tribunal Primero de lo Penal de Los Ríos, expresa que: **“la responsabilidad de los acusados Walter Antonio Díaz Barco, Ernesto Aníbal Varas Valle y Gonzalo Aurelio Cortez Cervantes, se encuentra demostrada con la declaración del policía Aldo Fabricio Galán Paredes, quien en el día de los hechos viajaba en calidad de pasajero en el bus de la Flota Imbabura y en la audiencia reconoce a los acusados como los autores del delito...”** (las negrillas y subrayado son nuestras). No puede escapar, para la decisión del juzgador que, este robo del todo repudiable y absurdo, cegaron la vida de un inocente ciudadano, miembro de la Policía Nacional del Ecuador. **SEPTIMO: RESOLUCION.-** Por las consideraciones expuestas y acogiendo el dictamen Fiscal, la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por Antonio Walter Díaz Barco y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Ulloa Parada, Magistrado Juez, Raúl Rosero Palacios y Luis Moyano Alarcón, Magistrados Conjueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.
Certifico: Que las cinco copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 3 de marzo del 2008.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 447-2006

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 9 de enero del 2008; a las 11h30.

VISTOS: En virtud del sorteo de ley correspondió a esta Sala el conocimiento del recurso de revisión interpuesto por el señor Galo Manuel Balda García, de la sentencia condenatoria a UN MES de prisión que le impuso el Tribunal Quinto de lo Penal de Manabí por estafa a la señora Ana María Tulcanas Cepeda, quien desistió de su acusación particular. Este fallo fue impugnado vía recurso de casación el que fue desestimado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 11

de diciembre del 2000.- La razón asentada por el Secretario del Tribunal Penal de Manabí el 7 de enero del 2002 establece que el condenado cumplió la pena de prisión que se le impuso.- Siendo el estado procesal el de resolver el recurso se considera: **PRIMERO:** Esta Tercera Sala de lo Penal es competente para conocer el recurso interpuesto, en virtud de la designación efectuada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre del 2006 y la designación realizada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia por oficios N° 2470-SP-CSJ y 2471-SP-CSJ, respectivamente. **SEGUNDO:** El recurso de revisión se ha interpuesto invocando los Arts. 359 y 360 causal 6 del Código de Procedimiento Penal publicado en el Registro Oficial (S) N° 360 de 13 de enero del 2000, que se encuentra vigente, esto es cuando “no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia”.- **TERCERO:** La Primera Disposición Transitoria del Código de Procedimiento Penal citado preceptúa: “Los procesos penales que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código de Procedimiento Penal, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso previstas en la Constitución Política de la República” (lo subrayado es de la Sala).- **CUARTO:** Este proceso se inició mediante auto cabeza de proceso dictado el 10 de enero de 1997 por el Juez Tercero de lo Penal de Manabí, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Penal de 1983, por lo que la sustanciación del recurso debía someterse a las normas adjetivas de este Código, cuyo Art. 387 segundo inciso obliga al recurrente a ofrecer la prueba que justifique lo alegado en el escrito contentivo del recurso de revisión. Examinado el proceso del Quinto Tribunal Penal de Manabí en la parte relativa al recurso de revisión, fojas 366 a 369 así como el expediente de la Sala, no aparece que el recurrente hubiere cumplido con la obligación legal de probar el caso 5 del Art. 385 del Código Procesal Penal anterior que permite invocar la revisión “cuando no se hubiera comprobado conforme a derecho la existencia del delito al que se refiere la sentencia”, objeción que no ha sido probada.- **QUINTO:** La Ministra Fiscal General del Estado en el numeral tercero de su dictamen manifiesta que “Revisado el proceso, a fin de poder establecer lo aseverado por el recurrente se advierte que, la existencia material de la infracción se encuentra comprobada conforme a derecho con el reconocimiento de los objetos que se rifaban, acciones favorecidas, títulos de propiedad de los objetos, diligencias que constan a fojas 67, 139 y siguientes, además dentro del proceso se evidencia prueba plena contra Galo Manuel Balda García, la misma que en su momento valoró el juzgador por lo que se establece claramente tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad del acusado”. Concluye esta funcionaria expresando que se debe rechazar dicho recurso por improcedente.- Por las motivaciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de revisión por improcedente, disponiendo se devuelva el proceso al Tribunal Quinto de lo Penal de Manabí para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Ulloa Parada, Magistrado Juez, Raúl Rosero Palacios y Luis Moyano Alarcón, Magistrados Conjueces.

Certifico.- Que las dos fojas que anteceden son iguales a su original.

Quito, 3 de marzo del 20008.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 568-2006

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 8 de enero del 2008; a las 11h00.

VISTOS: La sentenciada Petita Consuelo Merchán Lino, así como la acusadora particular Nellys Cruz Miraba Quijeje, interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada el 27 de septiembre del 2006; a las 08h20, por el Primer Tribunal Penal de Manabí, mediante la cual se impone a la acusada la pena modificada de dos años de prisión correccional, por considerarla autora responsable del delito de homicidio tipificado y sancionado en el Art. 455 del Código Penal. Los recursos interpuestos fueron debidamente fundamentados, habiéndose corrido traslado con los mismos al señor Ministro Fiscal del Estado, quien contestó, de conformidad con lo que establece el Art. 355 del Código de Procedimiento Penal. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto de conformidad con la ley, en virtud de la designación efectuada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre del 2006, así como la designación efectuada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia por oficios Nos. 2470-SP-CSJ y 2471-SP-CSJ.-

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que este Tribunal de Casación declara la validez de esta causa penal.

TERCERO: ANTECEDENTES PROCESALES.- 1.- Mediante auto resolutivo de fecha 21 de diciembre del 2005, el Juez Décimo de lo Penal de Manabí, dispone llamar a juicio a Petita Consuelo Merchán Lino, José Ramón Merchán Lino y Nelson Agustín Merchán Vera, contra quienes se determinó presunciones graves de responsabilidad penal en el cometimiento del delito de homicidio en la persona del señor César Enrique Pilligua Mirabá, tipificado y sancionado en el Art. 455 del Código Penal; disponiendo la detención en firme de los imputados.- 2.- Posteriormente, en fecha 27 de septiembre del 2006, el Primer Tribunal Penal de Manabí, judicatura en que se radicó la competencia del presente juicio, dictó sentencia

condenatoria en contra de Petita Consuelo Merchán Lino, como autora del delito de homicidio, en la persona del ciudadano César Enrique Pilligua Mirabá, de conformidad a lo que dispone el Art. 455 del Código Penal, imponiéndole la pena modificada de DOS AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL, de la que, la acusadora particular, así como la referida sentenciada, interpone recurso de casación.

CUARTO: FUNDAMENTACION DE LOS RECURSOS.- 1.- La sentenciada Petita Consuelo Merchán Lino, cita que las normas violadas en la sentencia condenatoria dictada por el Primer Tribunal Penal de Manabí son: Arts. 10, 11, 455 del Código Penal; ya que, en los hechos que originaron el fallecimiento de César Enrique Pilligua Mirabá, no ha habido infracción dolosa o culposa; alegando que fue un suicidio por ahorcamiento. Expresa que, con los testigos presenciales que depusieron en el proceso y con el reconocimiento médico legal de los peritos; se ha probado en forma plena que se trató de un suicidio, producto de la depresión, como consecuencia del licor ingerido por el hoy fallecido. Aduce que los señores miembros del Tribunal Primero de lo Penal de Manabí, no tomaron en consideración toda la prueba actuada, como el reconocimiento de la carta que dejó el suicida, anunciando que se iba a matar, la misma que fue reconocida por un perito calígrafo de la Policía Nacional; por lo que, solicita a la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, case la sentencia y se le declare inocente.- 2.- Por su parte, la acusadora particular madre del fallecido, señora Nellys Cruz Mirabá Quijije, señala que no se trató de un suicido, sino de un asesinato, conducta que se adecua a lo tipificado en el Art. 450 numerales 1, 4, 5 y 8 del Código Penal, pues los golpes y palazos inferidos por la acusada en contra del hoy fallecido, lo hizo con voluntad y conciencia. Se ha probado, dice la recurrente que, la muerte de César Enrique Pilligua Mirabá, fue producto de un traumatismo craneo encefálico, ocasionado por los golpes propinados. Además señala que se debe considerar que los imputados pretendiendo que no se descubra el delito que cometieron, trataron de figurar un ahorcamiento para que este crimen quedara en la impunidad, ya que por el estado de ebriedad en el que se encontraba el occiso, nunca pudo producirse el ahorcamiento. Por lo tanto las normas infringidas en el fallo son los Arts. 79, 83, 84, 85, 86, 90, 91 y 92 del Código de Procedimiento Penal; y los Arts. 113, 114, 115, 116, 120, 121 inc. 1, 207, 208 y 274 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 24 numeral 3 de la Constitución Política del Ecuador, debido a que los miembros del Primer Tribunal Penal de Manabí, no apreciaron las pruebas aportadas por la acusadora particular, lo cual fue determinante en la parte expositiva del fallo recurrido, lo que conllevó al Tribunal Penal a dictar una sentencia no acorde con el delito cometido. Razón por la que solicita se case la sentencia y se le imponga a la acusada la pena que le corresponde, por el delito cometido.

QUINTO: DICTAMEN FISCAL.- El señor Ministro Fiscal interviniente, al contestar la fundamentación de los recursos, manifiesta: 1.- Que el Primer Tribunal Penal de Manabí, ha declarado que se encuentra comprobada la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal de la acusada con los actos precisados en el considerando sexto del fallo: a) El testimonio rendido por el doctor Wesner Murillo Gutiérrez, médico que practicó la autopsia del occiso, quien al realizar la exploración craneal y hacer la incisión del cuero cabelludo, encontró la presencia de hematoma derecho en región temporal parietal derecha, la misma que sangró, al

explorar el músculo temporal al abrir la cavidad craneal, observó hemorragia peridural de 300cc. de sangre aproximadamente, del que se desprende que la causa de la muerte fue traumatismo craneo encefálico; al contestar la pregunta que le hacen en la audiencia: es posible que la sangre que usted vio y contabilizó de 300cc, cuando vio el cráneo de Pilligua Mirabá, es la sangre que estaba fluida en el vaso sanguíneo de la cabeza de Pilligua, y por eso, al realizarse el corte, esta salió en forma líquida?, contesta: Se forma el coágulo de 300cc. de sangre y ese es el que determina la lesión (fs. 365), la posible asfixia pudo deberse a otros motivos, inclusive la embriaguez del fallecido esto se confirma con el examen histopatológico del Instituto "Leopoldo Izquierda Pérez" y concuerda con el hecho de que no existió fractura de la tráquea, que se hubiera producido, de ser cierta la versión del suicidio por ahorcamiento.- 2.- Con los testimonios de los agentes de Policía Henry Nelson Ayala Piedra y Héctor Quinatoa Sisa.- 3.- En cuanto a la responsabilidad de la acusada Petita Consuelo Merchán Lino, dice la Fiscalía, el juzgador llega a la certeza de que se ha probado su culpabilidad en la muerte del hoy occiso, con los testimonios de: a) Gregoria Bernarda Vera Toala, vecina del lugar de los hechos, quien ha vivido a unos treinta metros de distancia y que se encontraba haciendo el almuerzo, al escuchar una bulla miró a ver que pasaba y vio que Nelson Merchán con César Pilligua, peleaban por un celular, que los dos estaban ebrios, que de pronto apareció Consuelo y entregó el celular, que siguieron discutiendo, que le botaron las cosas del hoy occiso, que eso fue en una primera ocasión y que como a las tres de la tarde nuevamente escuchó bullas, que fue cuando se lo encontró muerto a César Pilligua Mirabá, en el examen hecho por el Fiscal, sostuvo que la acusada Consuelo, le pegó al occiso con un palo de escoba, situación que ella vio personalmente y así lo aseveró al Tribunal; b) El testimonio de la acusada Consuelo Merchán Lino, que dijo no haberle pegado con un palo de escoba, sí aceptó haber intervenido en la pelea y haberle dado una cachetada; c) El testimonio del perito que demostró que no existió el ahorcamiento, sino que la muerte se debió a un trauma craneo encefálico, por lo que el Tribunal llegó a la certeza de que los golpes proferidos fueron dados voluntariamente pero sin la intención de dar muerte; y, d) Los testimonios de varios testigos que sostuvieron que la cuerda con la que presuntamente se había ahorcado Pilligua Mirabá, no estaba amarrada a la viga sino sobrepuesta, sin ningún nudo, ya que el occiso se le encontró en los brazos del sordomudo, por todo lo cual el juzgador ha condenado a la recurrente como autora de homicidio preterintencional, imponiéndose la pena de dos años de prisión correccional, de acuerdo con el Art. 455 del Código Penal, reconociéndose las atenuantes determinadas en los numerales 6 y 7 del Art. 29 del mismo cuerpo sustantivo de leyes.- 4.- Del texto de la sentencia se advierte que el Primer Tribunal de lo Penal de Manabí, soberano en la apreciación de la prueba, luego de relatar el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, valoró en debida forma los testimonios rendidos ante el Tribunal, por lo que de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el juzgador determinó con certeza, tanto la existencia material del delito, como la responsabilidad de la acusada, sin que se haya infringido luego de revisar y transcribir la prueba, alguna norma constitucional o legal, de las consignadas en los escritos de fundamentación de los recursos de casación propuestos por acusada y acusadora. Consecuentemente solicita a la Sala rechazar los recursos interpuestos por imprecidentes. **SEXTO:**

CONSIDERACIONES DE LA SALA. 1.- La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias en las que se hubiere violado la ley, ya por contravenir expresamente su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella, ya en fin, por haberla interpretado erróneamente o como señala Fabio Calderón Botero en su obra "Casación y Revisión en Materia Penal" que el recurso de casación **"es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) o sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no puede entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo"**. 2.- En el caso que nos ocupa la Sala está imposibilitada de reexaminar las pruebas, así como tampoco juzgar los medios intelectivos por los cuales el juzgador llega al convencimiento de la responsabilidad del imputado, pues, existe constancia plena de la materialidad de la infracción y el Juez realiza previamente una valoración racional de las pruebas, en base de la lógica del raciocinio, esencia misma de la sana crítica. 3.- Sin embargo de lo expresado, sí es necesario hacer algunas puntualizaciones de las circunstancias fácticas de este homicidio: a) La experticia médico-legal, estableció, sin duda alguna que, la muerte del ciudadano César Enrique Pilligua Mirabá, se produjo por traumatismo craneo encefálico; y, del reconocimiento externo de la víctima se observó hematoma derecho en región parietal, de la cual, al abrirla, se produjo una hemorragia peridural del 300 cc. de sangre, aproximadamente **"que no existió fractura de la tráquea que se hubiera producido de ser cierta la versión del suicidio por ahorcamiento"**; b) Así mismo resulta concomitante y relacionado el hecho de que César Pilligua Mirabá, el día de su fallecimiento; esto es, el sábado 11 de junio del 2005, se encontraba libando en la casa de la acusada, así con otras personas y que justo en esa mañana, aproximadamente, a las diez horas se produjo una pelea múltiple, entre este, Nelson Merchán y Ramón Merchán, por un celular que se había perdido. Que en esas circunstancias ha aparecido la señora Petita Consuelo Merchán Lino, manifestando con palabras de grueso calibre que ella tenía el celular, lo que motivó que César Pilligua Mirabá reaccione, así mismo con palabras ofensivas en contra de la referida señora, por lo que, un hermano de esta le ha propinado una cachetada, para acto seguido, la señora Merchán Lino caerle a Pilligua Mirabá con reiterados golpes de escoba; y, c) Esta relación de los hechos, ha sido corroborada por el testimonio de la señora Gregoria Bernarda Vera Toala, vecina del lugar, quien desde treinta metros, aproximadamente, pudo observar primero, la pelea entre César Pilligua Mirabá y Nelson Merchán, así como el hecho de que la señora Petita Consuelo Merchán Lino **"le pegaba con la escoba a César Pilligua"**, para posteriormente, en ese mismo día y en horas de la tarde, escuchar una nueva bulla, enterándose de que este último había muerto.- 4.- De lo expresado, descartándose el suicidio, es evidente que la muerte del ciudadano César Enrique Pilligua Mirabá, se produjo por los golpes dados voluntariamente por la acusada Petita Merchán Lino, sin descartar que en la pelea con el coacusado Nelson Merchán Vera, también haya recibido varios golpes de puño que, finalmente le causaron la muerte. Cabe advertir que, este último, al no haber apelado

del auto de llamamiento a juicio, fue juzgado individualmente, razón por la que, no aparece mencionado en la sentencia impugnada. Así mismo, se puede colegir que, los golpes dados voluntariamente a César Enrique Pilligua Mirabá, no tenían la intención de causar su muerte, la misma que, sin embargo se produjo, encontrándonos frente a un típico caso de homicidio preterintencional, esto es, que los resultados fueron más allá de los previstos y queridos por el sujeto activo del delito y en ese sentido, la tipificación del juzgador, ha sido correcta, sin que, por lo tanto, exista alguna violación de la ley en la sentencia recurrida. **SEPTIMO: RESOLUCION.-** Por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de conformidad con lo que establece el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, rechaza por improcedentes los recursos de casación interpuestos por Petita Consuelo Merchán Lino y Nellys Cruz Mirabá Quijije y ordena devolver el proceso al Tribunal de origen, para que ejecute la sentencia.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Ulloa Parada, Magistrado Juez, Raúl Rosero Palacios y Luis Moyano Alarcón; Magistrados Conjuces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las seis copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 3 de marzo del 2008.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.
N° 133-2007

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 24 de enero del 2008, las 10h00.

VISTOS: El Tribunal Segundo de lo Penal del Guayas ha dictado sentencia condenatoria el 23 de mayo del 2006, a las 11h30, en contra de Gustavo Pumaquero Inlasaca imponiéndole la pena de doce años de reclusión mayor ordinaria, por el delito de violación en contra de la menor que responde a los nombre de Ana Lucía Curicama Moreno.- Para resolver el recurso de revisión interpuesto por Gustavo Pumaquero Inlasaca, fojas 540 a 542 del cuaderno de primer nivel, considérase: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer el mencionado recurso de revisión, en conformidad con el Art. 360 del Código de Procedimiento Penal. **SEGUNDO.-** En la sustanciación de la causa han sido aplicadas las normas previstas por el Código Adjetivo Penal vigente, sin que se advierta omisión de solemnidad sustancial que influya en la decisión; consecuentemente, se declara la validez procesal.- **TERCERO.-** La petición de revisión de la sentencia impugnada, fojas 540 a 542 está fundamentada en los numerales 3, 4 y 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, contiene la petición de prueba y el señalamiento de la casilla judicial para notificaciones en esta ciudad capital. Manifiesta que el recurso de revisión procede cuando la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales

maliciosos o errados “y en el caso sub júdice, se observa a fs. 1, 2 y 3 del proceso que la denuncia presentada por María Salomé Moreno Guaspha quien, **por no saber leer ni escribir** estampó la huella digital de su pulgar derecho, en la denuncia, pero, sin la firma de un testigo y además de la huella digital que también debió estampar dicho testigo. Agrega que el error antes señalado convierte al documento en falso y sin valor legal ni eficacia jurídica pues, “la denuncia sería anónima o apócrifa, tanto más, si se considera, que a simple vista la huella digital estampada en la diligencia contentiva del reconocimiento de la denuncia que obra a fs. 17 del proceso, se ve completamente diferente...”; que el Tribunal Penal para dictar su sentencia se basa en un informe médico pericial malicioso y errado (fs. 18) suscrito por el Dr. Jorge Córdova, de fecha 9 de diciembre del 2003 en el que señala “que la supuestamente violada ingresó al Hospital Luis Vernaza el 21 de agosto del 2003, es decir, con cuatro meses de anterioridad a la fecha en que se realiza este examen, que fuera realizado en base a la errada denuncia, a pedido de la Dra. Ivonne Puga de Echeverría, Agente Fiscal...”. **CUARTO.- A)** En el término de prueba y con el fin de justificar la causal tercera del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal el recurrente solicitó que se reproduzca las conclusiones a que arriba el Dr. Jorge Córdova, médico forense, que dice: “por las características descritas en el examen genital: se trata de una desfloración de carácter antiguo”; certificación conferida por la Sociedad de Comerciantes del Mercado Central del cantón Guayaquil que en síntesis señala que el señor Gustavo Pumaquero Inlasaca es propietario del local comercial N° 50 de venta de legumbres quien atendía al público personalmente en el horario de 05h00 a 19h00 de lunes a domingo ininterrumpidamente (fs. 19 a 23); **B)** Con el fin de justificar la causal sexta del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal el recurrente señala: **1.** Que la declaración de la presunta víctima por sí sola no puede servir para demostrar el hecho incriminatorio de la supuesta violación, pues la misma se la toma en cuenta cuando la agraviada es menor de doce años y en el caso sub júdice la ofendida frisaba más de catorce años al momento de presentarse la denuncia, es decir, era menor adulta según lo preceptúa el Art. 21 del Código Civil y lo que es más cuando se recibió la versión de la ofendida tenía dieciséis años y cinco meses de edad, es decir, que esta versión se la debe tener en cuenta solo como indicio en la investigación procesal. **2.** A fs. 55 a 59 obra certificaciones de buena conducta a favor del procesado. **3.** A fs. 494 a 495 consta la declaración, rendida por María Salomé Moreno Guashpa de la cual se desprende que se retracta de la denuncia formulada en contra de Gustavo Pumaquero Inlasaca y en la parte pertinente señala: “mi hija ingresó al **Hospital LUIS VERNAZA**, cambiándose su segundo apellido por Pillataxi, ella se intentó quitar la vida, el 21 de agosto del 2003 ... y al preguntarle qué realmente ocurrió a mi hija, ella me ha venido manifestando, en forma reiterada que, siente remordimiento y culpabilidad, puesto que, el señor Gustavo Pumaquero Inlasaca quien fuera su patrono, nunca intentó abusar de su pudor, peor aún violarle; y, me había mentido ante el reclamo hecho por mí, de los motivos que la impulsaron a tomar una desatinada conducta de pretender quitarse la vida ... y que al regañarla yo, fuertemente de su decisión equivocada, se le ocurrió mentirme, inculcando al señor GUSTAVO PUMAQUERO INLASACA, de pretendidas violaciones que nunca se dieron, y que no podía ni siquiera darse, puesto que ella cuidaba a los dos hijos pequeños, y siempre estaba la

cónyuge de este, PETRONA MULLO DUCHI.”.

QUINTO.- Examinada la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de lo Penal del Guayas, la Sala observa que los testimonios presentados en la audiencia de juicio, así como los documentos que obran del mismo y con los cuales el Tribunal Penal incrimina a Gustavo Pumaquero Inlasaca, no corresponden a la obligación esencial que impone al juzgador el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal, esto es, no se ha motivado la sentencia a través de la argumentación necesaria que pondera el sistema de la sana crítica para alcanzar la certeza de haberse comprobado la existencia del delito y la responsabilidad del acusado (omisión esta que es notoria y en nada abona la mediana preparación jurídica que todo Juez debe anteponer para cumplir su cometido). **4.** A fs. 485 obra la versión rendida por la menor Ana Lucía Curicama Moreno acompañada de su curadora María Salomé Guashpa Moreno y de su abogado y en la parte pertinente señala: “mi amiga Patricia Cujilema la conocí en el mercado por el sector donde tiene el negocio don Gustavo haciéndome amiga de ella hasta la fecha de su muerte el día de la muerte de Patricia Cujilema fecha en que me envenené” y en la declaración rendida por María Salomé Moreno Guashpa que obra a fs. 494, esta confirma lo señalado por su hija cuando dice: “que lo que realmente fue que el día 20 de agosto del 2003 falleció su íntima amiga **SANDRA PATRICIA CUJILEMA**, y ella creía firmemente que se había quitado la vida, es decir, que se había suicidado y como las dos habían hecho un pacto, que implicaba que si la una fallecía, la otra también, motivo por el cual, ella tomó la fatal decisión de quitarse la vida fracasando en su intento, para enterarse posteriormente que, el fallecimiento de su amiga, había ocurrido por paro cardiorrespiratorio...”, lo que descarta la versión de que el envenenamiento de la menor Ana Curicama Moreno se produjo como consecuencia de la violación denunciada, sino que este intento de suicidio tuvo como origen el pacto contranatura que había realizado con la decesada Sandra Patricia Cujilema. **SEXTO.-** Como no se ha evaluado suficientemente la prueba inherente a la materialidad de la infracción acusada y que suponía necesariamente la práctica del reconocimiento médico legal, así como la retractación realizada por la acusadora particular María Salomé Moreno Guashpa, relativa a la supuesta violación de la menor Ana Curicama Moreno, conforme se señaló anteriormente, es evidente que no existe prueba fehaciente de que el hecho punible haya acontecido. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de acuerdo con los Arts. 360 numeral 6) y 367 del Código de Procedimiento Penal, se declara en estos términos la procedencia del recurso de revisión, consecuentemente revócase y déjase sin efecto la sentencia de 23 de mayo del 2006, a las 11h30 dictada por el Tribunal Segundo de lo Penal del Guayas. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Ulloa Parada Magistrado, Raúl Rosero Palacios y Luis Moyano, Magistrados Conjueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 3 de marzo del 2008.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 176-2007

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 24 de enero del 2008; a las 10h20.

VISTOS: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo que establece la Primera Disposición General de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial N° 26 del jueves 26 de mayo del 2005, así como en virtud de la designación efectuada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre del 2006 y la designación efectuada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia mediante oficios N° 2470-SP-CSJ y 2471-SP-CSJ.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Examinado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal.

TERCERO: ANTECEDENTES PROCESALES.- Santos Mesías Jumbo Pineda interpuso dentro de término legal el recurso de casación de la sentencia dictada el 28 de marzo del 2007, a las 15h00, por el Tribunal Penal de la provincia de Zamora Chinchipe, en la que sanciona al recurrente con la pena de dos años de prisión correccional y una multa de veinte dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, como autor responsable del delito de violación del domicilio de la señora María Florinda de Jesús Quichimbo Coronel, que lo tiene en una vivienda de propiedad de Belén Cobos, ubicada en el cantón Yantzaza calle Roldán Guallas entre la avenida Iván Riofrío y calle Jorge Mosquera, hecho ocurrido el día domingo 25 de enero del 2004, a eso de las ocho de la noche (20h00) en circunstancias que la ocupante de la vivienda se encontraba trabajando en su restaurante “Puerto Amazonía” que funciona en otro lugar. El infractor con otras personas han ingresado al domicilio de la denunciante portando un revólver y ejerciendo violencia, sobre su hija menor Ninfa Viviana Huartazaca, procediendo de inmediato a sustraerse una máquina de coser así como \$ 150 dólares, dos cadenas y un anillo de oro, que guardaba en una de los cajones del mueble de la máquina, según aparece de la denuncia escrita de María Florinda Quichimbo Coronel, presentada ante el Agente Fiscal.

CUARTO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO.- Santos Mesías Jumbo Pineda, ha fundamentado su recurso de casación en cumplimiento a lo preceptuado por los Arts. 352 y 353 del Código de Procedimiento Penal, manifestando en el escrito que se incorpora al cuaderno de la Sala los siguientes argumentos: Que el Tribunal Penal ha incurrido en errores de derecho violatorios de la ley, porque en el fallo ha realizado una errónea interpretación de ella, incurriendo en

falsa aplicación de la norma legal.- Entre las normas infringidas señala los Arts. 24 numerales 3, 7 y 13 de la Constitución Política de la República, Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y Arts. 193 y 194 del Código Penal. Agrega que la sentencia viola la disposición constitucional, porque no cumple con el “propósito de proporcionalidad”, no existe una correlación de la pena con la personalidad del autor. Además, se ha contravenido el alcance del Art. 193 del Código Penal porque no se han probado las circunstancias que configuran el delito de violación agravada de domicilio, ya que en el peor de los casos debía aplicarse la figura señalada en el Art. 192 del Código Penal y sancionarle con la pena prevista para esta infracción; observa que tampoco existe prueba del delito de sustracción de la máquina de coser, dinero y joyas que se le atribuye. Con estos antecedentes solicita a la Sala casar el fallo absolviendo o reduciendo la pena de conformidad con la ley. **QUINTO: DICTAMEN FISCAL.-** El señor Ministro Fiscal General del Estado al contestar la fundamentación del recurso de casación y luego de referirse a las pruebas actuadas en la etapa del juicio relacionadas con la comprobación de la existencia de la infracción así como de la responsabilidad de acusado concluye que Santos Mesías Jumbo Pineda “quebrantó la disposición legal contenida en el Art. 193 del Código Penal, acto antijurídico ejecutado en horas de la noche, por más de dos personas, portando un arma que fue utilizada para amenazar a la menor de edad, hija de la ofendida e ingresar a la vivienda habitada por esa familia”. Fundado en estos antecedentes solicita desechar el recurso de casación. **SEXTO: ANALISIS DE LA SENTENCIA Y RESOLUCION DE LA SALA.-** 1) La denunciante relata que ha sufrido la violación de su domicilio y sustracción de una máquina de coser, dinero y joyas, infracción perpetrada por Mesías Jumbo Pineda, acompañado por un grupo compuesto por seis personas y a “mano armada (revólver)” han amenazado y golpeado a su hija la menor Ninfa Viviana Huartazaca Quichimbo.- 2) Durante la audiencia pública de juzgamiento no se ha probado en legal forma el delito contra la propiedad, de lo que se puede colegir que no se consumó este delito concurrente de sustracción de bienes y dineros ajenos por parte del acusado; en el decurso del proceso se aclaró que la máquina fue vendida por Jumbo a la denunciante que incurrió en mora en el pago, por lo que procedió el vendedor a retirarla. De ahí que el representante del Ministerio Público concretó su acusación imputando a Mesías Jumbo Pineda la autoría de la infracción de violación del domicilio de la denunciante encuadrando el acto en el Art. 193 del Código Penal, que es el tipo agravado del ilícito por habérselo cometido en la noche, por dos o más personas y con el empleo de armas.- 3) En relación al delito de violación de domicilio existe el acta de reconocimiento de la vivienda de la denunciante con intervención pericial, de la que consta la descripción física y dimensión de los cuartos que ocupa la denunciante y su familia, lugar donde se ha consumado el hecho. La prueba testimonial aportada por la Fiscalía confirma que la denunciante no se encontraba en su vivienda, pero en la parte inferior del domicilio estaba su hija menor de edad, en compañía de dos personas y por sus declaraciones se conoce que Jumbo vino en un vehículo con varios sujetos uno de ellos preguntó por la señora María Florinda Quichimbo, extrajo un arma, amenazó y apartó a la chica de la grada de acceso y subió al cuarto seguido por el recurrente procediendo a retirar la máquina de coser.- En el fallo se ha desestimado la prueba testimonial de los

testigos del acusado por ser contradictorios entre sí demostrando falta de idoneidad por desconocer los hechos.- En la especie se ha acreditado la infracción prevista en el Art. 193 del Código Penal pues en el ilícito de violación agravada de domicilio realizado con amenaza y violencia, concurren las circunstancias de haberse cometido en la noche, con concurrencia de dos personas y empleo de arma de fuego. 4) El Art. 24 numeral 3 de la Constitución Política de la República prescribe: “Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones. Determinará también sanciones alternativas a las penas de privación de la libertad, de conformidad con la naturaleza de cada caso, la personalidad del infractor y la reinserción social del sentenciado”. En este caso, el recurrente en la fundamentación del recurso reclama precisamente la actuación del Tribunal Penal que en la sentencia impugnada no ha observado ese “propósito de proporcionalidad”, considerando la naturaleza de la infracción, que no ha ocasionado un grave escándalo social, así como la personalidad del infractor, cuyos antecedentes acreditan que ha observado buena conducta. Por lo expuesto, acogiendo en parte el recurso interpuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala casa parcialmente la sentencia e impone a Mesías Jumbo Pineda, la pena de seis meses de prisión como autor del delito que tipifica el Art. 193 circunstancias uno y dos del Código Penal, más la multa de veinte dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Ulloa Parada, Magistrado Juez, Raúl Rosero Palacios y Luis Moyano Alarcón, Magistrados Conjueces.
Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 3 de marzo del 2008.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA

Considerando:

Que en base a lo señalado en la Constitución Política del Ecuador, el Decreto Ejecutivo No. 1527, publicado en el Registro Oficial No. 346 de 24 de junio de 1998, establece el Plan Nacional de Derechos Humanos para prevenir, erradicar y sancionar su violación, por cuanto es deber del Estado proclamar el respeto, la defensa y la promoción de los derechos humanos en el país;

Que el artículo 155 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, otorga a la Administración Municipal en materia de protección, seguridad y convivencia ciudadana,

la competencia de cooperar y coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos, entre otras acciones, la elaboración y ejecución de planes de protección en beneficio de la población en riesgo;

Que los derechos humanos no se refieren únicamente a la preservación física y emocional de las personas, sino a todo su entorno natural y a los procesos de desarrollo social y de las relaciones interpersonales, que tiene que ver con el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo de las potencialidades humanas;

Que la situación de los derechos humanos en el Ecuador en lo que se refiere a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, se han deteriorado, sin que el Estado logre crear condiciones adecuadas para su pleno ejercicio;

Que el ejercicio de la democracia en un Estado de derecho exige la participación de la sociedad civil en la organización y desarrollo de todas las acciones que permitan la plena vigencia de los derechos fundamentales y la garantía de su cumplimiento;

Que el artículo 119 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 8 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, establece la obligación de las instituciones del Estado, de coordinar acciones para la consecución del bien común;

Que la Ordenanza de creación del Comité Cantonal de Tena para la Protección de los Derechos Humanos, fue aprobada en sesiones ordinarias 21 y 29 de agosto del 2007 y publicada en el Registro Oficial 185 del 5 de octubre del 2007;

Que el Concejo Municipal mediante resoluciones del 7 y 19 de junio del 2008, procedió a la aprobación de la primera reforma a esta ordenanza; y,

En uso de sus facultades que le confiere el artículo 63 numerales 1 y 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dicta la:

PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DE CREACION DEL COMITE CANTONAL DE TENA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

Art. 1.- El comité establecerá un Plan Cantonal de Derechos Humanos, que prevenga, erradique y sancione su violación en el cantón Tena y se lo institucionalice a través de los organismos del Estado y la sociedad civil con políticas prioritarias que:

- Identifiquen las causas que impiden el ejercicio pleno de estos derechos;
- Ejecuten propuestas concretas de carácter jurídico, político, administrativo, económico, social, cultural y ambiental, que viabilicen su cumplimiento; y,
- Promuevan y difundan por todos los medios, los principios de los derechos humanos en su concepción de universalidad, integralidad e interdependencia.

Art. 2.- Para alcanzar los fines propuestos dentro de las actividades del Comité Cantonal de Tena para la Protección de los Derechos Humanos, la Municipalidad asignará fondos municipales que constaran necesariamente en su respectivo presupuesto anual, y gestionará recursos económicos a través de ordenanzas y/o convenios con organismos nacionales e internacionales.

Art. 3.- El Comité Cantonal de Tena para la Protección de los Derechos Humanos gozará de personería jurídica de derechos público y de autonomía administrativa y financiera, será de carácter deliberativo, consultivo, planificador, controlador y de coordinación interinstitucional que lidere la gestión de la protección de los derechos humanos de todos los ciudadanos/as del cantón, provincia y del país.

Art. 4.- El Comité Cantonal de Tena para la Protección de los Derechos Humanos dispondrá de un Director permanente, el mismo que tendrá a su cargo la Dirección Administrativa, Financiera y las demás que le asigne el Comité Cantonal y el reglamento interno de funcionamiento del mismo.

Art. 5.- El Director/a permanente y el Secretario/a contador/a del Comité Cantonal de Tena para la Protección de los Derechos Humanos, serán designados mediante concurso de merecimientos y oposiciones.

Art. 6.- El Comité Cantonal de Tena para la Protección de los Derechos Humanos es un organismo del Gobierno Local, es obligatorio e integral, siendo responsables de su cumplimiento y ejecución, representantes del Estado y de la sociedad civil.

DE LA ESTRUCTURA Y CONFORMACION DEL COMITE CANTONAL DE TENA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

Art. 7.- La Presidencia del Comité Cantonal de Tena para la Protección de los Derechos Humanos la ejercerá el señor Alcalde o su delegado y estará integrado paritariamente por representantes de las instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil.

El Comité estará conformado de la siguiente manera:

- El Alcalde o su delegado;
- Un representante del Ministerio de Salud Pública;
- Un representante del Ministerio de Educación y Cultura (hispana/bilingüe);
- Un representante del Ministerio de Gobierno;
- Un representante del Ministerio de Inclusión Económica y Social;
- Un representante de la Defensoría del Pueblo;
- Un representante de la sociedad civil;
- Un representante de las organizaciones no gubernamentales; e,

- i) Un representante de la Federación Deportiva Provincial de Napo.

Art. 8.- El Vicepresidente del Comité Cantonal de Tena para la Protección de los Derechos Humanos será elegido de entre los representantes de la sociedad civil, el mismo que en ausencia del Presidente, lo reemplazará temporalmente.

Art. 9.- FUNCIONES DEL COMITE.- Le corresponde al Comité Cantonal, realizar varias acciones que permita denunciar, difundir y proteger la violación indiscriminada de los derechos humanos en el cantón Tena, para ello le compete:

- a) Coordinar las acciones entre sus miembros, así como también entre las entidades, organismos, dependencias del Estado, y entre las personas jurídicas creadas por la ley, para la ejecución de programas y campañas de protección a los derechos humanos;
- b) Orientar las acciones a través de los lineamientos generales a seguirse por parte de las entidades respectivas que lo integran;
- c) Desarrollar acciones con las entidades del Estado y la sociedad civil para la modernización del Poder Judicial, la erradicación de la corrupción, el mejoramiento del sistema de protección de los derechos humanos y el destierro de la impunidad; y,
- d) Establecer como objetivos y metas prioritarias, especialmente el respeto integral a los derechos delineados en los artículos siguientes de esta ordenanza.

DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Art. 10.- Establécese como objetivos generales:

1. Lograr que el sistema judicial, observe el debido proceso, particularmente en el campo penal. Asegurar el derecho a la defensa y el principio de presunción de inocencia en los procesos penales, de conformidad a lo señalado en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República.
2. Desarrollar acciones específicas con los organismos del Estado y de la sociedad civil para contribuir con el Poder Judicial en la erradicación de la corrupción y el mejoramiento de la protección de los derechos humanos.

Art. 11.- Para el cumplimiento de los objetivos generales previstos en el artículo anterior, el Comité Cantonal de los Derechos Humanos debe propiciar:

1. Reformas a través de los organismos competentes, vía planes, programas y cambios en el sistema legal, de los actuales procesos de detención, investigación y el penitenciario.
2. La aplicación efectiva del recurso municipal con criterio amplio a favor de los derechos fundamentales.
3. La introducción de planes y programas de participación de la ciudadanía en los órganos que

definen políticas y toman decisiones en el campo político, económico y social.

4. El establecimiento de mecanismos e instrumentos de participación y control de la sociedad civil, en las acciones que ejecute la Policía Nacional.
5. La sanción de las violaciones a los derechos humanos, su correspondiente seguimiento y el compromiso del cantón por erradicar la impunidad.
6. La instauración de políticas y mecanismos de prevención, detección e investigación para la lucha contra la corrupción y la sanción civil y penal de los responsables de hechos que atenten a los derechos humanos.

DE LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Art. 12.- Establécese como objetivos generales:

1. Crear un modelo propio de desarrollo sustentable, equitativo, integral, permanente, solidario y participativo, que asegure a la población; justicia social, trabajo, alimentación, vivienda, salud, educación y un medio ambiente libre de contaminación.
2. Instaurar políticas adecuadas para aprovechar los ingentes recursos naturales del cantón, de modo que su uso revierta en beneficio de la población y tratar de asegurar el disfrute, cuidado, preservación y respeto de la naturaleza y el medio ambiente, tomando en cuenta los procesos ecológicos, para asegurar el porvenir de las actuales y futuras generaciones.
3. Introducir en el sistema educativo cantonal, formal y no formal en todos los niveles, estudios relativos a los derechos humanos, sus principios y fundamentos, la necesidad de su protección, difusión y desarrollo, los mecanismos de la sociedad civil para reclamar por su aplicación indiscriminada, integral y universal.
4. Proponer un sistema único cantonal de salud para asegurar una vida saludable a todos los individuos, independientemente de su edad, género, raza, etnia u opción sexual, en virtud a un acceso indiscriminado a la prevención, provisión y atención médicas.

Art. 13.- Para el cumplimiento de los objetivos generales previstos en el artículo anterior el Comité Cantonal, se compromete a:

1. Formular, con la participación de la sociedad civil, políticas de trabajo y pleno empleo en las que se respete las diferencias de género, edad, raza, etnia, opción sexual, ubicación geográfica y las condiciones físicas y mentales de las personas, de manera que impulsen su desarrollo personal y comunitario.
2. Propender el respeto y la aplicación de la legislación laboral en la administración de justicia, bajo los principios de la legislación social.
3. Velar para que la población de Tena, disponga de vivienda digna, a través de incentivos económicos y de mecanismos en los que participen los sectores

públicos y privado con miras a superar el déficit habitacional y para promover nuevos sistemas de financiamiento y construcción.

4. Procurar que todos los habitantes del cantón, dispongan y se beneficien de un seguro social solidario, integral y cofinanciado.
5. Garantizar la igualdad de oportunidades para que las personas tengan acceso permanente a una educación de calidad, a la cultura y al arte, exigiendo la entrega de los presupuestos destinados por ley y creando e implementando los recursos necesarios para su ejecución.
6. Promover en asociación con la sociedad civil, la creación de facilidades de estudios con becas y otras distinciones para entidades o personas que ha sobresalido en la lucha por la defensa de los derechos humanos.
7. Estimular la creación y utilización de canales para que la población tenga acceso directo a la información y a los medios de protección de los derechos humanos: promover un acceso igualitario a los medios y sistemas de educación de los derechos humanos, poniendo énfasis en la necesidad de contar con una información completa y libre sobre los mencionados medios y sobre las garantías ciudadanas para el cuidado de la dignidad e integridad de las personas.
8. Establecer políticas de trabajo orientadas a la consolidación del respeto a la libertad de asociación, dentro de las normas y preceptos legales del derecho a la negociación colectiva y a la dignificación del trabajador, así como para eliminar el trabajo forzoso e infantil; reconocer a los trabajadores informales, agrarios y condenar los desalojos forzosos y los despidos intempestivos.
9. Viabilizar la denuncia del irrespeto a los derechos para su respectiva sanción, con mecanismos de vigilancia para que los procesos no queden en la impunidad.

DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

A) Derechos de los Pueblos Indígenas:

Art. 14.- Establécese como objetivos generales:

1. Desarrollar y fortalecer las identidades individuales y colectivas indígenas, la afirmación de sus valores sociales y culturales, para que puedan vivir en libertad, paz y seguridad.
2. Garantizar el acceso a todos los niveles y formas de educación en el cantón y permitir el mantenimiento de sistemas propios de educación intercultural.
3. Propender a que los pueblos indígenas sean consultados antes de autorizar proyectos de prospección y explotación de recursos renovables y no renovables situados en sus tierras y territorios ancestrales y analizar la posibilidad de que los pueblos indígenas participen de manera equitativa de los beneficios que reporten las actividades de la

explotación de los recursos así como su derecho a ser indemnizados por los perjuicios causados.

4. Proponer leyes y normas que regulen la propiedad y posición de las tierras comunitarias ancestrales.
5. Establecer programas especiales para la erradicación de toda discriminación y violencia en contra de los pueblos indígenas del cantón.

Art. 15.- Para el cumplimiento de los objetivos generales previstos en el artículo anterior, el Comité Cantonal se compromete a:

1. Fortalecer a nivel cantonal, el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe.
2. Propender a que se dé cabida en la Casa de la Cultura Ecuatoriana Núcleo de Napo, las manifestaciones culturales ancestrales de los pueblos indígenas.
3. Proponer la creación de una Academia de Lenguas Indígenas.
4. Establecer programas especiales de becas y otro tipo de asistencia educativa para la profesionalización de las poblaciones indígenas;

B) Derechos Humanos y Medio Ambiente:

Art. 16.- Establécese como objetivo general el determinar mecanismos para garantizar la protección y el derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado para las generaciones presentes y futuras a fin de que puedan alcanzar metas precisas de desarrollo sustentable.

Art. 17.- Para el cumplimiento del objetivo general previsto en el artículo anterior, el comité se compromete a:

1. Determinar acciones concretas para aplicar la interrelación entre derechos humanos y desarrollo sustentable o sostenible, buscando el equilibrio entre los programas de desarrollo integral y la necesidad de preservar un medio sano y libre de contaminaciones.
2. Promover la inserción en el sistema educativo cantonal, en todos los niveles formal y no formal, de la dimensión ambiental y de los principios de la gestión ambiental como parte de los derechos humanos.
3. Incentivar la formación y capacitación en educación ambiental, como herramienta básica para el funcionamiento institucional, gremial y comunitario, que permita garantizar el desarrollo de procesos productivos y técnicos en condiciones óptimas para la salud y vida.
4. Promover la capacitación como elemento básico del fortalecimiento institucional, por medio de la celebración de convenios internacionales de cooperación, que garanticen el desarrollo de procesos productivos técnicos en condiciones óptimas para la salud y vida; y,

C) Derechos Humanos y Comunicación Social:

Art. 18.- Establécese como objetivos generales:

1. Promover una estrecha vinculación entre los medios de comunicación del cantón y los medios de comunicación de la sociedad civil con el objeto de llevar a cabo proyectos y programas de difusión de los derechos humanos.
2. Abrir espacios en los medios de comunicación colectiva del cantón y de la sociedad civil, para dar acceso a individuos y grupos que se sientan de una u otra forma afectados en sus derechos humanos fundamentales.

Art. 19.- Para el cumplimiento de los objetivos generales previstos en el artículo anterior, el comité se compromete a:

1. Establecer de común acuerdo con los medios de comunicación social, programas que refuercen la acción de la sociedad civil, con le fin de crear una cultura en derechos humanos basados en los principios de tolerancia, solidaridad y respeto.
2. Organizar, en coordinación con la sociedad civil, campañas nacionales para ampliar el conocimiento de los habitantes del cantón, sobre el valor y el carácter intocable de la vida humana, para promover la educación sobre los derechos humanos, para concienciar a la comunidad sobre temas de actualidad, así como apoyar el desarrollo de programas culturales, educativos y de investigación sobre los derechos humanos, que permitan fortalecer los mecanismos de educación, especialmente de los llamados a distancia y para fomentar el conocimiento de diversas culturas y tradiciones nacionales.

DE LOS DERECHOS HUMANOS POR GRUPOS DE POBLACION

A) Derechos de la Familia, de los Niños, Niñas y Adolescentes:

Art. 20.- Le corresponde al comité adoptar medidas para la atención de la familia, especialmente en lo relacionado con la paternidad responsable, la reglamentación y futura eliminación del trabajo infantil y la protección de los adolescentes y jóvenes trabajadores.

Art. 21.- Auspiciar la producción y publicación de documentos que contribuyan a la divulgación de los derechos de la familia, la mujer, los niños, las niñas y los adolescentes.

Art. 22.- Promover acciones concretas destinadas a movilizar la opinión pública con el fin de cimentar un nuevo modelo cultural favorable a los derechos de los niños, de las niñas y de los adolescentes en el cantón, a fin de evitar el tráfico ilícito de menores, el tráfico de sus órganos, las adopciones ilegales, la prostitución infantil y juvenil, la explotación laboral y el uso de drogas.

Art. 23.- Promover y capacitar la formación de grupos sociales que fomenten la comunicación entre padre, madre, maestros y jóvenes, para que se fortalezcan sus rasgos de identidad y su orientación ética y social.

Art. 24.- Promover programas de orientación psicológica, cultural y profesional a favor de los jóvenes con la participación de ellos y dirigidos a difundir el mayor respeto de los padres, profesores y adultos, así como de temas relacionados con intereses particulares de los jóvenes, en sus afanes propios de identidad y preferencias, y de la expresión de sus necesidades sociales, culturales, religiosas, políticas y económicas;

B) Derechos de la Mujer:

Art. 25.- El comité deberá institucionalizar políticas públicas que garanticen el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, especialmente en la salud, educación, generación y acceso al empleo, ingresos, participación política, seguridad social, cultura y comunicación, en concordancia con los planes de igualdad de oportunidades.

Art. 26.- Garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia física, psicológica o sexual en el ámbito familiar y social; y,

C) Derecho de los Discapacitados:

Art. 27.- Se deberá formular programas especiales de educación y capacitación para las personas discapacitadas, a fin de fomentar su participación social y laboral, en defensa de su necesidad de sentirse útiles a la sociedad.

Art. 28.- Promover políticas públicas de asistencia a personas discapacitadas que tengan que ver con las normas relativas al acceso de las mismas a los mercados de trabajo y a las carreras profesionales, en los sectores públicos y privados.

Art. 29.- DE LAS REUNIONES: El Comité Cantonal de Derechos Humanos, se reunirá en forma ordinaria trimestralmente y extraordinariamente cuando la convoque el Presidente o dos de los miembros del comité. Las resoluciones que dicte el Comité Cantonal para el ejercicio de sus funciones son reservadas y de obligatorio cumplimiento, las cuales deberán constar en actas numeradas y debidamente foliadas suscritas por todos los miembros del comité.

Art. 30.- DEL DIRECTOR PERMANENTE DEL COMITE: Será responsabilidad del Director Permanente del comité lo siguiente:

- a) Asesorar al Alcalde, en todo lo referente a las políticas, planes y campañas sobre la defensa y protección de derechos humanos.
- b) Reportar al Comité Cantonal, lo relativo a la orientación, coordinación, promoción, desarrollo y evaluación de políticas, planes, programas, campañas de defensa y protección de los derechos humanos;
- c) Canalizar todas las denuncias receptadas en el Comité Cantonal de Tena para la Protección de los Derechos Humanos, ante las autoridades e instancias competentes sobre las acciones u omisiones que atenten contra los derechos humanos de todos y de todas;

- d) Concertar con las autoridades y otros aportantes la consecución de recursos económicos, para la realización de los respectivos planes, sobre los derechos humanos;
- e) Elaborar la pro forma presupuestaria anual para el funcionamiento del Comité Cantonal de Tena para la Protección de los Derechos Humanos y poner a consideración y aprobación ante los miembros del Comité Cantonal de Protección de Derechos Humanos;
- f) Administrar el presupuesto operativo del Comité Cantonal de Tena Para la Protección de los Derechos Humanos;
- g) Convocar a la comunidad para que participe en las decisiones relacionadas con los procesos de defensa y protección de los derechos humanos;
- h) Mantener comunicación permanente con sus similares a nivel nacional e intercambiar información y experiencias; e,
- i) Las demás que le asigne el Comité Cantonal y el Reglamento Interno de Funcionamiento.

Art. 31.- DEL SECRETARIO/A CONTADOR/A PERMANENTE DEL COMITE.- El Secretario Contador Permanente tendrá bajo su responsabilidad:

- a) Redactar la correspondencia oficial, asistir obligatoriamente a las reuniones ordinarias y extraordinarias del comité, llevar al día el Libro de Actas y el archivo de la documentación;
- b) Llevar la contabilidad al día y preparar los informes económicos necesarios para conocimiento de los miembros del comité; y,
- c) Las demás que le asigne el Comité Cantonal y el Reglamento Interno de Funcionamiento.

Art. 32.- El comité tendrá su sede en la ciudad de Tena y contará con el apoyo administrativo y financiero de la Municipalidad y las instituciones que lo integran, en los términos establecidos en el convenio de cooperación y en el Plan Nacional de Defensa de los Derechos Humanos.

Art. 33.- La presente primera reforma de esta ordenanza entrará en vigencia en todo el territorio del cantón, a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Comité Cantonal de Tena para la Protección de los Derechos Humanos aprobará los reglamentos que sean necesarios para su funcionamiento y para la consecución de los objetivos propuestos.

SEGUNDA.- El Comité Cantonal de Tena para la Protección de los Derechos Humanos, podrá solicitar el asesoramiento de organismos locales, nacionales e internacionales.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Tena, a los diecinueve días del mes de junio del dos mil ocho.

f.) Jorge Tapuy Shiguango, Vicepresidente.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- En legal forma certifico: Que, la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del siete y diecinueve de junio del dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Tena, veinte de junio del dos mil ocho. Las 09h00. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase original y dos copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Jorge Tapuy Shiguango Vicepresidente.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Jorge Tapuy Shiguango, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y hora antes señaladas.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Tena, veinte y tres de junio del dos mil ocho. Las 15h00. Por reunir los requisitos legales exigidos; de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente. Promúlguese y ejecútese.

f.) Ing. Washington Varela Salazar, Alcalde.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor ingeniero Washington Varela Salazar, Alcalde del cantón Tena, en la fecha y hora señaladas.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

REPUBLICA DEL ECUADOR

JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE LOJA,
CON SEDE EN CARIAMANGA

CITACION JUDICIAL

Def. Dr. Rodrigo Rivera Balcázar.

Cito con el contenido de la demanda, auto de aceptación a trámite y demás constancias procesales, al señor Julio Gonzalo Quevedo Carrión; cuyo contenido en extracto es como sigue:

ACTORA: Rosa Alexandra Quevedo Cumbicus.

OBJETO DE LA

DEMANDA: Declaratoria de muerte presunta.

TRAMITE: Especial.

CUANTIA: Indeterminada.

JUICIO: N° 308-07.

JUEZ: Dr. Marcelo Saritama Carrera.

AUTO.- Cariamanga, a quince de noviembre del año dos mil siete; a las 08h10.- **VISTOS.-** Estímase clara, precisa y completa la demanda presentada por la señorita Rosa Alexandra Quevedo Cumbicus, sobre la presunta muerte del desaparecido Julio Gonzalo Quevedo Carrión, reúne los requisitos de forma exigidos por la ley, por lo que se la acepta al trámite especial que le corresponde.- De acuerdo a lo establecido en el numeral segundo del artículo 67 del Código Civil, se dispone la citación del desaparecido, por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Loja, por no existir estos medios de comunicación social en esta ciudad, y con los intervalos previstos en la misma disposición legal.- Por así solicitarlo, cítese a los señores Acamidoro Quevedo y María Carrión, padres del desaparecido, con el contenido de la demanda y auto de aceptación a trámite, mediante despacho comisorio librado al señor Teniente Político de la parroquia El Lucero, concediéndole el término extraordinario de seis días en razón de la distancia.- Cuéntese con el señor Agente Fiscal Distrital de Loja, con sede en Cariamanga, quien emitirá su dictamen oportunamente.- Agréguese a los autos la documentación aparejada.- Téngase en cuenta la cuantía, casillero judicial y la autorización que le concede a su abogado defensor.- Hágase saber.- Particular que pongo en conocimiento general para los fines legales consiguientes.

Cariamanga, 7 de agosto del 2008.

f.) Secretario, Juzgado Noveno de lo Civil de Loja.

(1ra. publicación)

REPUBLICA DEL ECUADOR

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
DE GUAYAQUIL**

AVISO PUBLICO

Se les hace saber: Que dentro del juicio de muerte presunta N° 231-C-08 seguido por Ana del Carmen Cornejo Redrovan con fecha Guayaquil, 14 de abril del 2008; a las 12h09.- **VISTOS:** La demanda precedente que deduce Ana del Carmen Cornejo Redrovan por la muerte presunta de su marido, Luis Timoleón Pasquel Enríquez, reúne los requisitos exigidos por los artículos 67-69 y 1013 del Código Adjetivo Civil, razón por la cual se la califica de clara, precisa, completa y se la admite al trámite previsto en el Parágrafo 3o. del Título II del Libro I del Código Civil. Consecuentemente y por acompañada la partida de matrimonio de la actora con el pretenso decesado se dispone que se practiquen todas las diligencias conducentes a determinar que su desaparecimiento es efectivo. Cuéntese con el señor Jefe del Registro Civil de Guayas como legítimo contradictor, por ser Guayaquil el último domicilio que tuvo el interfecto. Cítese a uno de los señores representantes del Ministerio Público en la persona de un señor Fiscal de lo Penal de este Distrito. Publíquese un extracto de esta demanda por tres veces en el diario "El Universo" de esta ciudad de Guayaquil así como en el periódico del Gobierno o Registro Oficial que se edita en Quito, mediante atento oficio que se enviará al Director de dicho periódico oficial; y, con fecha Guayaquil, 26 de mayo del 2008; a las 11:31:13 AM.- Agréguese a los autos el escrito presentado. En lo principal, en vista de lo manifestado por la parte actora, se reforma el auto inicial en el parte donde se ordena se publique el extracto de citación por el diario El Universo, y en su lugar se dispone que se publique por tres ocasiones dicho extracto por el diario El Telégrafo. En lo demás, estése a lo ordenado en el auto inicial. Notifíquese.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Ricardo Rivadeneira Jiménez, Juez Primero de lo Civil de Guayaquil.

Particular que comunico a ustedes para los fines de ley.

Guayaquil, junio 10 del 2008.

f.) Dr. Ricardo Rivadeneira Jiménez, Juez Primero de lo Civil de Guayaquil.

f.) Ab. Miriam Clavijo Murillo, Secretaria del Juzgado 1ro. de lo Civil de Guayaquil.

(1ra. publicación)

R. del E.

**JUZGADO VIGESIMO QUINTO DE LO
CIVIL DE MANABI**

AVISO JUDICIAL

Al señor JAVIER ANTONIO LOPEZ MERA, se le hace saber que en este Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, por sorteo de ley le ha tocado el conocimiento de la demanda especial de la declaratoria de la muerte presunta, cuyo extracto de demanda, junto al Auto recaído en ella es del siguiente tenor:

ACTORA: SEÑORA ANTONIA FLORIDALBA MERA

DEFENSORA DE LA ACTORA: ABG. SIGNY GONZALEZ VINCES

VIA: SUMARIA

CUANTIA: INDETERMINADA

CAUSA No. 192-2008

OBJETO DE LA DEMANDA: Que como han transcurrido más de seis meses contemplados en el Art. 67 regla sexta del Código Civil, para el caso de naufragio, desde la desaparición de Javier Antonio López Mera y como Juez del último domicilio y como persona interesada, amparada en el parágrafo tercero del Art. 66 y siguientes del Código Civil, solicita declarar la muerte presunta del desaparecido.

JUEZ DE LA CAUSA Y AUTO RECAIDO EN ELLA.- Dr. Fernando Farfán Cedeño, Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, quien en auto de fecha 5 de junio del 2008; las 09h18.- Acepto la demanda al trámite; y, ordeno que al desaparecido señor Javier Antonio López Mera, se lo cité mediante avisos que se publicarán por tres veces en uno de los diarios de la localidad y en el Registro Oficial, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, se les advierte la obligación que tiene de comparecer a juicio señalando domicilio legal para posteriores notificaciones en un casillero judicial de un profesional en Derecho en esta ciudad de Manta; y, que en caso de no comparecer veinte días posteriores a la tercera y última publicación podrán ser considerados o declarados rebeldes continuando con el trámite de la causa. Lo que se comunica a usted es para los fines de ley.

Manta, septiembre 2 del 2008.

f.) Abg. Heráclito Alcívar Rosado, Secretario del Juzgado XXV de lo Civil de Manabí.

(1ra. publicación)

R. del E.

**JUZGADO VIGESIMO QUINTO DE LO
CIVIL DE MANABI**

AVISO JUDICIAL

El señor RICARDO ROBERTH CHILA PILLIGUA, se le hace saber que en este Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, por sorteo de ley le ha tocado el conocimiento de la demanda especial de la declaratoria de muerte presunta, cuyo extracto de la demanda, junto al auto recaído en ella es del siguiente tenor:

Actor: Señor José Mercedes Chila Ortiz.

Defensor de la actora: Abg. José Durán Loor.

Vía: Sumaria.

Cuantía: Indeterminada.

Causa: No. 091-2008.

OBJETO DE LA DEMANDA: Que de conformidad con lo establecido en el Art. 67, regla 6 del Código Civil, para el caso del naufragio, desde, la desaparición de Ricardo Roberth Chila Pilligua; y como Juez del último domicilio y como la persona interesada, amparada en el parágrafo tercero del Art. 66 y siguientes del Código Civil, solicitan declarar la muerte presunta del desaparecido.

JUEZ DE LA CAUSA Y AUTO RECAIDO EN ELLA.- Dr. Fernando Farfán Cedeño, Juez Vigésimo Quinto de la Civil de Manabí, quien en auto de fecha 9 de abril del 2008; las 10h11.- Acepto la demanda al trámite; y, ordeno que al desaparecido señor Ricardo Roberth Chila Pilligua, se lo cite mediante avisos que se publicarán por tres veces en uno de los diarios de la localidad y en el Registro Oficial; debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, se les advierte la obligación que tiene de comparecer a juicio señalando domicilio legal para posteriores notificaciones en un casillero judicial de un profesional en derecho en esta ciudad de Manta; y, que en caso de no comparecer veinte días posteriores a la tercera y última publicación podrá ser considerado o declarado rebelde continuando con el trámite de la causa.- Lo que se comunica a usted es para los fines de ley.

Manta, abril 18 del 2008.

f.) Abg. Heraclito Alcívar Rosado, Secretario del Juzgado XXV de lo Civil de Manabí.

(2da. publicación)

FUNCION JUDICIAL

DISTRITO GUAYAS

JUZGADO 31 DE LO CIVIL

REPUBLICA DEL ECUADOR

EXTRACTO

Citación Judicial: Carlos Alberto Valero Zamora.

Actora: Olga Inmaculada Sánchez Andrade.

Juicio: Nro. 633-2008-MS.

Trámite: Especial - muerte presunta.

Cuantía: Indeterminada.

Ab. defensor del actor: Dr. Diego Escobar.

JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, 14 de julio del 2008, las 10h21.- VISTOS: Previo sorteo de ley correspondiente, avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez titular de esta Judicatura.- En lo principal, la demanda que antecede, es clara y reúne los requisitos de ley, por lo que declarándosela procedente se la acepta al trámite especial. En consecuencia, de conformidad con el Art. 67 del Código Civil, cítese en legal y debida forma al desaparecido señor Carlos Alberto Valero Zamora, por medio de tres publicaciones por la prensa en uno de los diarios de mayor circulación de esta ciudad de Quito lugar del desaparecimiento, en el de su nacimiento; y, así como también se lo citará por intermedio del Registro Oficial.- Cuéntese con la opinión del señor Agente Fiscal Penal de Pichincha, representantes del Ministerio Público. Tómese en cuenta el casillero judicial señalado, así como la autorización conferida a su abogado defensor. Cítese y notifíquese.

f.) Dr. José Martínez Naranjo, Juez.

RAZON.- Lo que le comunico a usted y le cito para los fines de ley pertinentes, previniéndole de la obligación que tiene en señalar casillero judicial para sus futuras notificaciones.- Certifico.

f.) Ab. Manuel Salazar Puente, Secretario del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha.

(2da. publicación)

R. del E.

REPUBLICA DEL ECUADOR

EXTRACTO-CITACION

A: Cecilia Gómez Pareja.

LES HAGO SABER: Que esta Judicatura mediante sorteo de ley ha tocado conocer el juicio de expropiación N° 460-D-2000, cuyo extracto es el siguiente:

ACTORA: M. I. Municipalidad de Guayaquil, representada por el Abg. Jaime Nebot Saadi y por el Dr. Guillermo Chang Durango, en calidad de Alcalde y Procurador Síndico Municipal, respectivamente.

DEMANDADOS: Cecilia Gómez Pareja y otros.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: De conformidad con lo que establece la Ley de Régimen Municipal en su Art. 64 ordinal undécimo, inciso primero y los artículos 60 del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública, Art. 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

JUEZA DE LA CAUSA: Abg. Patricia Veintimilla Navarrete.

OBJETO DE LA DEMANDA: Expropiación urgente y ocupación inmediata del predio.

Mediante auto, dictado en la ciudad de Guayaquil, el 22 de septiembre del 2000; a las 15h40.

VISTOS: La demanda que antecede de los señores Ing. León Febres Cordero Ribadeneira y Dr. Gerardo Wong Monroy, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal del cantón Guayaquil, contra Cecilia Gómez Pareja, presunta propietaria de la edificación, presuntos propietarios de la edificación por reunir los requisitos de los Arts. 71 y 72 del Código de Procedimiento Civil se la admite al trámite de expropiación sobre el predio de Código Catastral N° 51-104-009, en área de terreno de 40,27 por el Proyecto de Pavimentación de la Pre-Cooperativa Gral. Quisquis.- Mapasingue Este de la parroquia Tarqui de esta ciudad designándose como perito evaluador al Arq. Hernán Baquerizo, quien se posesionará y presentará su informe en el término de 15 días.- Como se ha acompañado el valor de \$ 1.533,38, por concepto de indemnización, de acuerdo al avalúo de la DINAC, al tenor

del Art. 808 del mismo cuerpo de leyes se dispone su ocupación inmediata.- Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad.- Los valores consignados deposítelos en la cuenta que mantiene esta Judicatura en el Banco Nacional de Fomento Sucursal Mayor Guayaquil, mediante certificado de depósito, cuya copia será agregada.- Cítese a la señora Cecilia Gómez de Pareja, en uno de los diarios de amplia circulación que se editan en la ciudad, al declarar los accionantes la imposibilidad de determinar su residencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 795 del Código Adjetivo Civil, remítase atento deprecatorio a uno de los señores jueces de lo civil de Quito.- Incorpórese los documentos presentados.- Notifíquese.- Cúmplase y cítese.

CUANTIA: US \$ 1.533,38.

Lo que comunico a ustedes, para los fines de ley, advirtiéndoles de la obligación que tienen de señalar casilla judicial para notificaciones dentro del término de veinte días, posteriores a la última y tercera publicación, caso contrario serán considerados rebeldes.

Guayaquil, 29 de agosto del 2001.

f.) Abg. María Terranova de Valverde, Secretaria, Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil.

Juzgado 31 Civil.- Guayaquil.- Certifico: Que la(s) compulsas que antecede(n) en 1 foja(s) se encuentra(n) conforme(s) con su fotostática certificada.- Guayaquil, mayo 20 del 2008.- f.) Abg. María Terranova de Valverde, Secretaria.- Juzgado 31 de lo Civil de Guayaquil.

(3ra. publicación)
CITACION JUDICIAL

EXTRACTO

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

A: La señora Norma Patricia Solís Cortez, por desconocer su domicilio, residencia o individualidad, se le hace saber lo que sigue:

CLASE DE JUICIO: Especial.

ASUNTO: Muerte presunta.

ACTORES: Luis Fernando Aguirre Solís y José Eduardo Aguirre Solís.

DEMANDADA: Norma Patricia Solís Cortez.

CUANTIA: Indeterminada.

JUEZ: Dr. Milton Tibanlombo.

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 30 de mayo del 2008; las 09h05.- **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa en calidad de Juez titular de este Juzgado, y, por haber correspondido la misma, en sorteo, a esta Judicatura.- En lo principal, la demanda que procede es clara, precisa y reúne los requisitos legales.- En consecuencia, se la acepta al trámite especial previsto en el Art. 67 de la Codificación del Código Civil, en actual vigencia.- Cítese a la desaparecida Norma Patricia Solís Cortez, con la demanda y esta providencia en el Registro Oficial y por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad de Ambato y de circulación nacional, por tres veces, con el intervalo de un mes entre cada publicación. Cuéntese en la presente causa con uno de los señores Fiscal de lo Penal de Tungurahua, a quien se le citará en el lugar conocido por el funcionario respectivo, para el efecto, remítanse las boletas correspondientes a la Oficina de Citaciones.- Agréguese al proceso los instrumentos que se acompañan a la Oficina de Citaciones.- Agréguese al proceso los instrumentos que se acompañan y téngase en cuenta el casillero judicial señalado para recibir notificaciones.- Cítese y Notifíquese. (f) El Juez Dr. Milton Tibanlombo.- Certifica.- La Secretaria, encargada.- f.) Carmen Zurita León.

Lo que se pone en conocimiento para los fines legales consiguientes.

f.) Carmen Zurita León, Secretaria (E).

(3ra. publicación)

R. del E.

EXTRACTO

JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

CITACION JUDICIAL

A: Victoriano Belisario Valencia Zurita.

JUICIO: Muerte presunta N° 36-2008-EMT.

ACTORES: Elsa Piedad, Cristóbal Belisario, Jorge Oswaldo, Edison Fabián, Ruperto Román, Pablo Bladimir, Marcos Tulio y Libia Patricia Valencia Soria.

DEMANDADO: Victoriano Belisario Valencia Zurita.

CUANTIA: Indeterminada.

JUEZ (S): Dr. Armando Aceldo Gualli.

SECRETARIO (E): Dr. Juan Francisco Justicia.

TRAMITA: Abg. Efraín Martínez Tapia.

PROVIDENCIA: JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 12 de febrero del 2008, las 10h06.- Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Juez suplente, mediante oficio N° DDP-1144 de 11 de julio del 2007 y en vista del sorteo correspondiente.- La demanda que antecede es clara y reúne los requisitos de ley; en consecuencia dese a la misma el trámite especial.- Cítese al desaparecido señor Victoriano Belisario Valencia Zurita; por la prensa en uno de los diarios de mayor circulación de esta ciudad de Quito, y en el Registro Oficial, por tres veces, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones conforme lo establecido en el numeral segundo del Art. 67 del Código Civil, previniéndole al mencionado desaparecido, que de no comparecer hacer valer sus derechos dentro del término correspondiente contando a partir de la fecha de la última publicación, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, se procederá a declarar su muerte presunta, con las consecuencias legales pertinentes.- Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales distritales de Pichincha.- Adjúntese la documentación presentada.- Téngase en cuenta el casillero judicial señalado y abogado defensor designado.- Por renuncia de la señora Secretaria titular, actúe el señor Dr. Juan Justicia Salgado, Oficial Mayor de esta Judicatura, en vista del oficio N° 955 DP-DDP-JAR-07 de 14 de diciembre del 2007. Cítese y notifíquese.- f.) Dr. Armando Aceldo Gualli, Juez (S).

Particular que llevo a su conocimiento para los fines legales pertinentes, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial en la forma legal para futuras notificaciones.

f.) Dr. Juan Francisco Justicia, Secretario (E).

(3ra. publicación)



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial